

**Laura Díaz Alba**

# **DISCRIMINACIÓN TERRITORIAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO Y PERSPECTIVAS DE REFORMA**

**Trabajo de Fin de Grado**

**FISCALIDAD**

**Doble grado de Administración y Dirección de Empresas y  
Finanzas y Contabilidad**



**FACULTAT D'ECONOMIA i EMPRESA  
Universitat Rovira i Virgili**

**REUS**

**Curso 2022-23**

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

Resumen ejecutivo .....	3
Presentación.....	6
Introducción .....	8
<b>CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS DEL IP .....</b>	<b>11</b>
I.1. Historia normativa del IP: origen y evolución.....	11
I.2. Disposiciones generales y fundamentos jurídicos .....	13
I.3. Evidencia y fundamentos económicos del IP .....	15
I.3.1. Imposición patrimonial y distribución de la riqueza .....	16
I.3.2. La equidad del IP y su complementariedad con el IRPF.....	19
I.3.3. Utilidad del IP como instrumento de control.....	22
I.4. Limitaciones y argumentos contrarios a la aplicación del IP.....	23
I.4.1. Doble imposición .....	23
I.4.2. Confiscatoriedad .....	25
I.4.3. Inequidad, elusión fiscal y competencia fiscal.....	27
I.4.4. Ineficacia recaudatoria .....	30
<b>CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.....</b>	<b>33</b>
II.1. Análisis del IP por Comunidad Autónoma y la discriminación territorial.....	33
II.1.1. Principales magnitudes del IP y el <i>dumping fiscal</i> .....	34
II.1.2. Discriminación territorial .....	38
II.2. Análisis comparado: el impuesto en Europa .....	44
<b>CAPÍTULO III: PERSPECTIVAS DE REFORMA O SUPRESIÓN DEL IP .....</b>	<b>47</b>
III.1. Análisis y propuestas de reforma del IP .....	47
III.2. Alternativas a una eventual supresión del IP.....	51
III.3. Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.....	53
Conclusión.....	58
Referencias bibliográficas.....	60
Anexos .....	65

# ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

## TABLAS

Tabla 1: Importe de la riqueza neta media por tramos de riqueza (2002-2020) .....	16
Tabla 2: Peso porcentual de las principales magnitudes del IP por C.A. (2020) .....	34
Tabla 3: Elementos del IP por C.A. del ejercicio 2022 (declaración 2023) .....	38
Tabla 4: Cuota a pagar según la C.A. de residencia (ejercicio 2022). Contribuyentes con los mismos patrimonios.....	41
Tabla 5: Recaudación del IP en cada país de la OCDE donde sea vigente (2020) .....	45
Tabla 6: Cuota a ingresar del IP y del ITSGF según la C.A. de residencia (2022) .....	56

## GRÁFICAS

Gráfica 1: Evolución de la recaudación del IP sobre el total (2011-2020) .....	30
Gráfica 2: Tipos impositivos del IP o similares, en Europa (2022).....	46

## RESUMEN EJECUTIVO

### DISCRIMINACIÓN TERRITORIAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO Y PERSPECTIVAS DE REFORMA

El Impuesto sobre el Patrimonio (IP) en España se originó con el objetivo de reducir la desigualdad y mejorar la redistribución de la riqueza; incrementar la equidad del sistema fiscal; complementar la progresividad del IRPF; obtener un valor censal y controlar la renta y riqueza de los contribuyentes con tal de luchar contra el fraude, entre otros aspectos.

Sin embargo, es uno de los impuestos más controvertidos de nuestro sistema tributario, puesto que presenta una discriminación territorial generada por las competencias normativas que asumen las Comunidades Autónomas, hecho que incumple los principios de equidad, igualdad y solidaridad. Además, incentiva a la elusión fiscal; genera una competencia fiscal; provoca dobles imposiciones y presenta un carácter confiscatorio.

A partir del análisis realizado en este trabajo, se observa que las ventajas fiscales que ofrecen algunas comunidades, principalmente la Comunidad de Madrid -considerada *dumping fiscal*-, atraen a grandes patrimonios, por lo que el tributo acaba recayendo sobre patrimonios inferiores y no sobre los más elevados, como pretendía inicialmente. Esto ha motivado diversos debates sobre la derogación del mismo, su mantenimiento, su reforma o su sustitución por otro impuesto similar.

En síntesis, a lo largo de este trabajo se expondrán los fundamentos jurídicos y económicos del Impuesto sobre el Patrimonio, así como la problemática existente sobre el mismo; la situación actual en la que se encuentra y las perspectivas de reforma y alternativas que presenta.

**Palabras clave:** Impuesto sobre el Patrimonio, discriminación territorial, Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

## RESUM EXECUTIU

### DISCRIMINACIÓ TERRITORIAL DE L'IMPOST SOBRE EL PATRIMONI I PERSPECTIVES DE REFORMA

L'Impost sobre el Patrimoni (IP) a Espanya es va originar amb l'objectiu de reduir la desigualtat i millorar la redistribució de la riquesa; incrementar l'equitat del sistema fiscal; complementar la progressivitat de l'IRPF; obtenir un valor censal i controlar la renda i la riquesa dels contribuents per tal de lluitar contra el frau, entre altres aspectes.

No obstant, és un dels impostos més controvertits del nostre sistema tributari, ja que presenta una discriminació territorial generada per les competències normatives que assumeixen les Comunitats Autònomes, fet que incompleix els principis d'equitat, igualtat i solidaritat. A més, incentiva l'elusió fiscal; genera una competència fiscal; provoca dobles imposicions i presenta un caràcter confiscatori.

A partir de l'anàlisi realitzada en aquest treball, s'observa que els avantatges fiscals que ofereixen algunes comunitats, principalment la Comunitat de Madrid -considerada *dumping fiscal*-, atrauen grans patrimonis, per la qual cosa el tribut acaba recaient sobre patrimonis inferiors i no sobre els més elevats, com pretenia inicialment. Això ha motivat diversos debats sobre la seva derogació, el seu manteniment, la seva reforma o la seva substitució per un altre impost similar.

En síntesi, durant aquest treball s'exposaran els fonaments jurídics i econòmics de l'Impost sobre el Patrimoni, així com la problemàtica existent sobre aquest; la situació actual en què es troba i les perspectives de reforma i alternatives que presenta.

**Paraules clau:** Impost sobre el Patrimoni, discriminació territorial, Impost Temporal de Solidaritat de les Grans Fortunes.

## **EXECUTIVE SUMMARY**

### **TERRITORIAL DISCRIMINATION OF THE WEALTH TAX AND PROSPECTS FOR REFORM**

The Wealth Tax (WT) in Spain was established with the aim to reduce inequality and improve the redistribution of wealth; increase the equity of the fiscal system; complement the progressivity of personal income tax; obtain a census value and control the income and wealth of taxpayers in order to fight against fraud, among other aspects.

However, it is one of the most controversial taxes in our tax system, since it presents territorial discrimination generated by the regulatory powers assumed by the Autonomous Communities, a fact that violates the principles of equity, equality and solidarity. In addition, it encourages tax avoidance; generates tax competition; causes double taxation and has a confiscatory nature.

Based on the analysis carried out in this paper, it can be seen that the tax advantages offered by some communities, mainly Madrid City -considered tax dumping-, attract high net worth individuals, so the tax ends up falling on lower net worths and not on the highest, as initially intended. This has motivated various debates about its repeal, its maintenance, its reform or its replacement by another similar tax.

In summary, throughout this paper the legal and economic foundations of the Wealth Tax will be explained, as well as the existing problems regarding it; the current situation in which it finds itself and the prospects for reform and alternatives it presents.

**Keywords:** Wealth Tax, territorial discrimination, Temporary Tax of Solidarity of Great Fortunes.

## PRESENTACIÓN

El día 20 de septiembre de 2022 se aprobó la modificación de la Ley autonómica 5/2021, donde se establece una bonificación del 100% sobre la cuota resultante positiva en el Impuesto sobre el Patrimonio en Andalucía, de aplicación a partir del ejercicio 2022. Esta circunstancia produjo un revuelo entre los contribuyentes de las restantes Comunidades Autónomas de España y un rechazo mayoritario, llegándose a plantear la supresión de dicho impuesto y la aplicación de uno nuevo. Es debido a este hecho y a la incertidumbre que se presenta sobre el futuro del impuesto, que me ha parecido de interés realizar el trabajo sobre el mismo, sobre la situación de discriminación territorial que genera en la actualidad, especialmente, y sobre sus posibles reformas o alternativas a implementar.

Mi interés por este impuesto se inició en las clases de Fiscalidad, cuando mi profesora mencionó la controversia existente sobre este tributo, haciendo énfasis en la bonificación autonómica del 100% que se aprobó en Andalucía en la fecha anteriormente mencionada. Este es un tema de actualidad que considero muy interesante, y más por el hecho de que aún no esté determinado cómo se solucionará de forma definitiva la problemática generada. Así pues, a partir de este punto de arranque, me decidí a investigar sobre los antecedentes, pros, contras y situación actual del impuesto, así como los cambios que a nivel general podría experimentar el mismo en adelante.

A nivel personal, desde hace varios años me produce mucho interés el tema de diversos impuestos como el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), el Impuesto de Sociedades (IS), el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), o el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD), entre otros, y sus efectos sobre los ciudadanos y las empresas.

Cabe destacar que el trabajo de bachiller lo centré en el tema de los Paraísos Fiscales. Cuatro años después, me siguen interesando y motivando especialmente aquellos aspectos relacionados con el ámbito de la Fiscalidad. Profesionalmente me gustaría poder acabar trabajando en la Agencia Estatal de Administración Tributaria y creo que esta es una buena ocasión para irme familiarizando y adentrando en este complejo, pero a la vez interesante tema.

Este trabajo se desarrollará utilizando los conocimientos aprendidos en las diferentes asignaturas cursadas, siendo la principal la asignatura de Fiscalidad, impartida en el

cuarto curso del grado de Finanzas y Contabilidad. Otra asignatura relacionada es la de Contabilidad y Fiscalidad, una optativa que cursé en tercer curso y que me fue de gran utilidad, debido a que aprendí mucho sobre cómo funcionan tres de los impuestos principales del sistema tributario español: el IVA, el IRPF y el IS.

Aun así, el desarrollo de este nuevo trabajo presenta un reto debido a que trataré un impuesto que nunca he estudiado, del que deberé obtener información desde cero y realizar muchas consultas antes de adentrarme a escribir el cuerpo de mi investigación.

En cuanto a las competencias que he ido adquiriendo durante el grado y que se vinculan directamente con mi TFG, considero que son, principalmente, resolver problemas complejos de manera efectiva; gestionar la información y el conocimiento; expresarse correctamente de manera oral y escrita; ser capaz de buscar, analizar e interpretar información cuantitativa y cualitativa de carácter económico, social, legal y tributario; y utilizar bases de datos especializadas en materia fiscal, tanto a nivel jurídico como técnico.

Además, también me han sido de gran utilidad competencias más técnicas que he aprendido, sobre todo en la asignatura de Fiscalidad, con relación a la Ley General Tributaria; el esquema impositivo y el cálculo de la base imponible, la base liquidable, la cuota íntegra y la cuota líquida; así como el conocimiento adquirido de todos estos conceptos y términos más específicos del ámbito tributario.

## INTRODUCCIÓN

La imposición sobre la riqueza constituye el ámbito en el que los sistemas tributarios difieren más en el marco internacional, abarcando impuestos de distinta naturaleza y con objetivos diversos. Así, hay países que han establecido impuestos directamente sobre la tenencia de la riqueza, otros que sólo gravan sus transferencias, e incluso otros que no la gravan de ninguna forma. En España este tipo de imposición tiene un fuerte arraigo histórico y también presenta esta gran diversidad.

Este trabajo se centra en el Impuesto sobre el Patrimonio, por ser uno de los impuestos más controvertidos de nuestro sistema fiscal. Dicho tributo se aprobó definitivamente con la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Como se expondrá, el IP se presenta ineficaz en su configuración actual, a efectos de recaudación anual, debido a que representa un porcentaje ínfimo de la recaudación tributaria total. Además, a lo largo de este trabajo se analizarán los motivos más habituales de crítica, especialmente los relacionados con las diferencias normativas entre las diversas Comunidades Autónomas (CC.AA.), la falta de equidad en la figura, la ineficacia práctica y la doble imposición con otros impuestos, entre otros.

Como hipótesis me planteo que en las actuales circunstancias, el Impuesto sobre el Patrimonio tiene una posición discriminatoria entre los contribuyentes de las diferentes CC.AA., y no disminuye la concentración de la riqueza ya que no afecta a los contribuyentes con mayores patrimonios, sino que recae principalmente sobre la clase media.

Por tanto, el principal objetivo de este trabajo es determinar si realmente existe una discriminación territorial entre CC.AA.; valorar los problemas de competencia fiscal entre estas y hacer hincapié en el fenómeno de posible *dumping fiscal* de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, este último año (2022) varios expertos independientes se han unido para elaborar una propuesta sobre la reforma fiscal. Por ello, otro de los objetivos del trabajo es el análisis de estas posibles reformas en cuanto a la aplicación y la armonización del Impuesto sobre el Patrimonio, la cual es necesaria para evitar distorsiones territoriales ineficientes con efectos negativos sobre los principios de equidad horizontal y vertical.

Igualmente, también se pretende conocer la situación actual en la que se encuentra este tributo y las objeciones y controversias en torno a su aplicación, para así comprender

los fundamentos que lo originaron y las razones por las que diversos economistas priorizan mantenerlo, o bien derogarlo, modificarlo o sustituirlo. De esta manera, se busca dar respuesta al papel que debería tener el gobierno para recuperar el control del IP, como los efectos que tendría sobre los contribuyentes un impuesto alternativo al mismo.

En cuanto a la estructura del trabajo, está constituida fundamentalmente por tres bloques.

En el primer capítulo, se hará una introducción sobre la historia normativa del Impuesto sobre el Patrimonio y se analizará el cumplimiento de los objetivos que originariamente se pretendieron lograr con su instauración definitiva en 1991. Se tratarán aspectos generales, tales como la naturaleza y objeto de este tributo, su ámbito territorial, el hecho imponible y otras características relevantes. Seguidamente, se expondrán sus fundamentos jurídicos y económicos, además de los puntos más controvertidos del impuesto en su configuración actual, como son la inequidad, el desincentivo al ahorro y a la inversión, la falta de eficacia redistributiva, la deslocalización y la elusión fiscal, la doble imposición, el carácter confiscatorio y la ineficacia recaudatoria.

En el segundo capítulo se expondrán las principales magnitudes del IP y sus diferencias normativas existentes entre CC.AA. Para ello también se realizarán ejemplos numéricos al objeto de determinar las posibles implicaciones negativas que genera el tributo con relación a su eficiencia y equidad. De esta manera, se determinará si existe o no discriminación territorial entre comunidades y si hay *dumping fiscal* en la Comunidad de Madrid. En este bloque también se expondrá la existencia del impuesto en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, centrándonos en los países de la OCDE.

En el tercer capítulo, considerando las reformas tributarias que expone el Comité de personas expertas en el *Libro blanco sobre la reforma tributaria (2022)*, se indicarán cuáles son las distintas propuestas de reforma que pretenden contribuir a mejorar la configuración y la aplicación de este impuesto, así como conseguir una imposición sobre la riqueza personal moderna y acorde con las necesidades específicas que nuestra sociedad enfrenta en la actualidad. Igualmente, se mencionarán las alternativas a una eventual supresión del Impuesto, además de exponer el nuevo impuesto temporal, denominado Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

Este análisis nos permitirá obtener unas conclusiones que se expondrán al final del trabajo, a modo de reflexión final.

En cuanto a la metodología utilizada para conseguir los objetivos, en primer lugar, y principalmente, en el BOE núm. 136, de 7 de julio del 1991 se ha consultado la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, con el fin de conseguir la mayor información posible acerca de su configuración actual, sus características y los objetivos primordiales que este persigue.

Por otro lado, se ha consultado la sede electrónica de la Agencia Tributaria<sup>1</sup> para seguir recopilando datos actualizados de interés que se puedan utilizar para desarrollar el trabajo, como por ejemplo estadísticas más recientes disponibles de los declarantes de dicho impuesto. Asimismo, para realizar el análisis por Comunidad Autónoma (C.A.), se ha obtenido información de las diversas Agencias Tributarias territoriales del Estado.

El siguiente paso ha sido complementar la información obtenida del BOE mediante la búsqueda telemática y el análisis de diversos artículos y libros. Se han consultado igualmente dos libros blancos para la reforma fiscal en España (2022), donde en uno de ellos sesenta expertos realizan una reflexión para el diseño de un sistema fiscal competitivo y eficiente; mientras que, en el otro, un comité de personas expertas analiza la reforma tributaria en cuanto a la aplicación y concreción de la imposición patrimonial. Tales documentos me han ayudado a comprender mejor el impuesto, sus principales deficiencias, así como las bases y propuestas para una posible reforma del mismo.

Por último, en cuanto a la búsqueda de información sobre el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, se ha consultado en el BOE núm. 311, de 28 de diciembre de 2022, la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.

---

<sup>1</sup> Ver en:

[[https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos\\_Comunes/La\\_Agencia\\_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/patrimonio/2020/home.htm](https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/patrimonio/2020/home.htm)]

# **CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS DEL IP**

## **I.1. HISTORIA NORMATIVA DEL IP: ORIGEN Y EVOLUCIÓN**

El Impuesto sobre el Patrimonio fue instaurado en el sistema tributario español a través de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal. Originalmente, se estableció con la denominación de “Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas” con carácter excepcional y transitorio, debido a que su regulación era provisional y se pretendía sustituir por un Impuesto sobre el Patrimonio Neto<sup>2</sup>.

Uno de los objetivos principales del legislador era luchar contra el fraude mediante la obtención de información sobre la riqueza de los ciudadanos. Pese a que la capacidad recaudatoria fuera limitada debido a los tipos reducidos y un elevado mínimo exento, el Impuesto sobre el Patrimonio se determinó desde un primer momento como un elemento de financiación de las Comunidades Autónomas<sup>3</sup>.

Pese a su inicial temporalidad, el impuesto se acabó consolidando en 1991, con la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP), donde perdió su carácter excepcional y transitorio. La nueva Ley fomentaba aspectos como conseguir una mejor redistribución de la renta y de la riqueza, y aumentó los tipos de gravamen, hecho que incrementó la capacidad recaudatoria del impuesto y le atribuyó una mayor importancia dentro del sistema de financiación autonómica<sup>4</sup>.

En esta misma ley se exponen los motivos de aplicación del impuesto, basados en la “equidad; gravar la capacidad de pago adicional que supone la posesión del patrimonio; conseguir una utilización más productiva y eficiente de los recursos; obtener una mayor justicia redistributiva, y, además, complementar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”<sup>5</sup>. Asimismo, mantendrá su carácter censal.

En 2008, el Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, suprimió el gravamen mediante la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, para los ejercicios 2008, 2009 y 2010, pero sin llegar a derogar la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio<sup>6</sup>; es decir, se estableció una

---

<sup>2</sup> Extraído de “preámbulo -exposición de motivos-” de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio; y de David Eimil Jarabo, 2021.

<sup>3</sup> Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

<sup>4</sup> Exposición de motivos, Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

<sup>5</sup> Exposición de motivos, Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

<sup>6</sup> Cfr. Programa Electoral del PSOE. Elecciones Generales. 2008. Pág. 107.

bonificación general en la cuota del 100%. Esta supresión se realizó por considerarlo un tributo desigual y que penalizaba el ahorro, e implicó compensar a las Comunidades Autónomas por la pérdida de financiación<sup>7</sup> durante estos años.

En el año 2011, se publica el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que el legislador reactiva de nuevo el impuesto de manera temporal para los ejercicios 2011 y 2012, como consecuencia de la crisis económica en la que se encontraba España, mediante la supresión de la bonificación total general. En este Real Decreto-Ley, se preveía que a partir del 2012 se volvería a suprimir el gravamen. No obstante, en 2012, antes de la entrada en vigor de la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio, se publica la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, donde se prorroga la vigencia del impuesto durante el año 2013, y se anuncia que en 2014 se aplicaría la bonificación del 100% del tributo. El 26 de diciembre del 2013 -unos días antes de la supresión del gravamen- se publica la Ley 22/2013, donde se prorroga nuevamente la exigencia del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio durante el 2014, con el fin de reducir el déficit público.

Así, se ha ido restableciendo anualmente el Impuesto sobre el Patrimonio en España desde el 2012 a través de los diferentes Presupuestos Generales del Estado, donde además cada año se anunciaba que en el siguiente se llevaría a cabo la supresión del mismo. Este hecho ha generado confusión y ha provocado muchas críticas, además de inseguridad jurídica a los contribuyentes, tanto nacionales como inversores internacionales.

Finalmente, se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, a través de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, donde se establece que el impuesto tendrá carácter indefinido y por tanto ya no será necesaria su prórroga anual. Por ende, el reconocimiento del carácter permanente del Impuesto sobre el Patrimonio otorga seguridad jurídica al sistema tributario español (Eimil Jarabo, 2021).

---

<sup>7</sup> Artículo 3 de la Ley 22/2009, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

## I.2. DISPOSICIONES GENERALES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio define a este como un tributo que grava el patrimonio neto de las personas físicas, se aplica en todo el territorio nacional<sup>8</sup>, presenta un carácter directo y tiene naturaleza personal.

Asimismo, es considerado patrimonio neto, “el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular dicha persona física, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder”<sup>9</sup>.

El hecho imponible de este impuesto, según manifiesta el art. 3 de la Ley 19/1991, es la “titularidad del patrimonio neto por parte del sujeto pasivo en el momento del devengo, que generalmente es el 31 de diciembre de cada año excepto en caso de fallecimiento”.

Según el artículo 37 de la LIP, tienen obligación de presentar la declaración del IP aquellos sujetos cuyo patrimonio neto sea superior al mínimo exento en el caso de que la cuota líquida resulte a ingresar, y, en el caso de que no resulte a ingresar, si el valor de los bienes y derechos del contribuyente supera los 2.000.000€.

Así pues, deberán declarar tanto las personas físicas que residan habitualmente en el territorio español, como aquellas que no tengan su residencia habitual en España pero sean titulares de bienes o derechos que estén situados o puedan ejercerse en el territorio español, por lo que estos últimos tributarán únicamente por el patrimonio localizado en España<sup>10</sup>.

El fundamento jurídico del Impuesto sobre el Patrimonio es la norma constitucional, que define los principios básicos en los que se basará el sistema tributario donde se encuentra este impuesto y la que legitima su exigibilidad<sup>11</sup>.

De esta manera, el IP se basa en el artículo 31.1. de la Constitución Española, según el cual “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

---

<sup>8</sup> El art. 2 de la Ley 19/1991, establece que “el IP se aplica en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno”.

<sup>9</sup> Artículo 1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

<sup>10</sup> Artículo 5 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

<sup>11</sup> Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, 2022 (pp. 638-639).

Así pues, la finalidad de este tributo es financiar el gasto público y realizar una asignación equitativa de los recursos públicos. El mismo se basa en los principios de generalidad, igualdad, progresividad y no confiscatoriedad, con el fin de obtener justicia en el ingreso y una redistribución implícita a través de la progresión.

En cuanto a las competencias de las CC.AA., según el Libro blanco sobre la Reforma Tributaria (2022), se mencionan tres aspectos:

En primer lugar, se encuentra el principio de corresponsabilidad fiscal, donde se cede en su totalidad a las CC.AA. la recaudación del IP. Así pues, estas pasan a encargarse de la gestión del IP y asumen competencias normativas sobre el mínimo exento, el tipo de gravamen, y las deducciones y bonificaciones de la cuota, por lo que podrán modificar dichos aspectos. Sin embargo, si las Comunidades Autónomas no usaran sus competencias normativas, se aplicará por defecto la normativa del Estado. De esta manera, dichas CC.AA. obtienen financiación y disponen de más autonomía financiera<sup>12</sup>.

En segundo lugar, se establece un reparto del poder tributario en relación con los impuestos sobre la riqueza, donde se encuentra el poder normativo, de recaudación y de gestión tributaria, los cuales “se reparten entre los diferentes niveles del gobierno del Estado mediante un sistema que deriva de la LOFCA y de la LRHL”.

Por último, se prohíbe a las CC.AA. gravar bienes que se sitúen fuera de su territorio<sup>13</sup> e impide que establezcan otros impuestos patrimoniales de carácter personal.

Por otro lado, el Impuesto sobre el Patrimonio presenta una serie de exenciones sobre distintos bienes o derechos, donde destaca la de vivienda habitual con un importe máximo de 300.000€; la que se efectúa sobre el patrimonio empresarial y profesional y la exención sobre acciones y participaciones en una empresa familiar<sup>14</sup>.

En el *Anexo 2* se encuentran de manera más detallada algunos aspectos generales del impuesto, así como el resto de las exenciones que presenta; el esquema de liquidación y la escala estatal del IP aplicable a partir del ejercicio 2021.

---

<sup>12</sup> La capacidad normativa de las comunidades autónomas se reconoce con la Ley 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la LOFCA; la Ley 14/1996, de 30 de diciembre de cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas; y la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

<sup>13</sup> Artículo 157.2 de la Constitución Española y artículo 9 de la LOFCA.

<sup>14</sup> Artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

### **I.3. EVIDENCIA Y FUNDAMENTOS ECONÓMICOS DEL IP**

El incremento de la desigualdad en la distribución de la renta, su polarización y la mayor concentración de la riqueza pueden causar posibles efectos adversos sobre el crecimiento económico<sup>15</sup> y una mayor desvertebración social. Así pues, como ha señalado el Fondo Monetario Internacional (2017), un nivel excesivo de desigualdad erosiona la cohesión social, provoca polarización política y dificulta el crecimiento económico.

Esta situación ha motivado un debate sobre la manera en que los gobiernos podrían contribuir a mitigar estos fenómenos y sus efectos negativos que pudiesen comportar, y que consistiría en dotarlos de instrumentos o figuras justificados tanto a nivel económico como jurídico que graven la tenencia o la transmisión de la riqueza personal, lo que facilitaría a los legisladores mejorar y garantizar la equidad horizontal y vertical entre contribuyentes; incrementar un uso eficiente del capital; reducir la elusión y la evasión fiscal; alcanzar objetivos redistributivos y complementar la progresividad a través de la imposición sobre la renta personal (Libro blanco sobre la reforma tributaria, 2022).

Dichos instrumentos redistributivos son, en particular, el IP y el ISD, y tienen la función de moderar los efectos adversos del incremento de la desigualdad sobre la equidad, la eficiencia y el crecimiento económico<sup>16</sup>.

Asimismo, otro hecho que también plantea el uso de instrumentos sobre la riqueza es el elevado endeudamiento público existente, donde varios países europeos lo proponen como una solución temporal para reducir este endeudamiento a partir de su papel recaudatorio (Saez y Zucman, 2019).

A continuación, se presentan los fundamentos económicos que justifican la imposición personal sobre la riqueza, específicamente del IP.

---

<sup>15</sup> Extraído de: Scheuer y Slemrod, 2021; FMI, 2020; y Blanchard y Rodrik, 2021.

<sup>16</sup> Diversos organismos internacionales como el FMI, la OCDE o el Banco Mundial han publicado varios artículos donde estudian la relación positiva que existe entre la eficiencia y el crecimiento económico a través de aplicar políticas redistributivas que permitan alcanzar una mayor igualdad.

### I.3.1. IMPOSICIÓN PATRIMONIAL Y DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA

Varios teóricos y académicos han demostrado que la distribución de la riqueza es mucho más desigual que la de la renta<sup>17</sup>, tanto en España como en otros países desarrollados<sup>18</sup>.

A continuación, se analiza cómo está distribuida la riqueza en España y cómo ha ido variando desde el año 2002 al año 2020, del que se disponen los últimos datos. Esto permitirá comprobar si realmente se ha ido incrementando la diferencia entre la cantidad de riqueza que tiene la población más pobre y la cantidad que posee la población más adinerada.

**Tabla 1: Importe de la riqueza neta media por tramos de riqueza (2002-2020)**

(miles de euros)

	2002	2005	2008	2011	2014	2017	2020
Menor de 25	13,9	17,6	15,4	13,2	-1,4	-0,2	-0,1
Entre 25 y 50	86,0	139,7	137,1	111,5	79,3	72,8	76,8
Entre 50 y 75	169,9	277,2	267,7	223,4	186,0	179,7	186,4
Entre 75 y 90	309,1	463,4	481,4	408,8	363,0	370,1	391,0
Entre 90 y 100	854,8	1.269,9	1.409,0	1.286,8	1.336,7	1.367,0	1.452,3
<b>Total</b>	<b>1433,7</b>	<b>2167,8</b>	<b>2310,6</b>	<b>2043,7</b>	<b>1963,6</b>	<b>1989,4</b>	<b>2106,4</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de Encuesta Financiera De Las Familias (EFF) 2022, Banco de España.

En esta tabla, se muestra la distribución de la riqueza neta media<sup>19</sup> en España, organizando la población en cinco grupos según su riqueza, de menor a mayor. De esta manera, en el primer tramo se encuentra al 25% más pobre en términos de riqueza; el segundo y tercer tramo corresponden al 50% siguiente; el cuarto tramo comprende al 15% de la población restante, y el último tramo agrupa el 10% de las personas que poseen más riqueza. Desde el 2002 y en periodos trianuales se facilita la información sobre la distribución de la riqueza en las diferentes familias.

<sup>17</sup> La renta es la cantidad de dinero que se ha obtenido o se ha generado durante un periodo de tiempo. En cambio, la riqueza es la acumulación de diversos activos financieros y no financieros de los que se es propietario en una fecha determinada, por ejemplo, a 31 de diciembre.

<sup>18</sup> Esto ha sido demostrado por la Encuesta Financiera de las Familias (EFF) del Banco de España, 2022; The Household Finance and Consumption Survey, 2020 y por la OCDE, 2018.

<sup>19</sup> Se entiende "riqueza neta" como la diferencia entre la riqueza bruta y el total de deudas.

Según indica la *tabla 1*, en el periodo 2002-2020 la riqueza neta que se encuentra en manos de las personas más pobres ha disminuido en un 100,72%. Sin embargo, durante este mismo periodo de tiempo se ha incrementado notablemente en el grupo con más poder adquisitivo, exactamente en un 69,90%. En cuanto a los tramos medios, en el segundo grupo se observa una disminución de la riqueza neta en un 10,7%, del 2002 al 2020. En cambio, en el tercer y cuarto grupo la riqueza ha incrementado en un 9,71% y en un 26,5%, respectivamente. Así pues, según nos acercamos al tramo de menor riqueza esta disminuye o incrementa menos según avanzan los años; mientras que en el de mayor riqueza cada vez incrementa más.

En todos los tramos excepto en el último, se produce una elevada disminución de riqueza neta entre los años 2011 a 2014. En este sentido, la caída de riqueza más elevada se ha registrado en los hogares de la franja más joven y en los de menor riqueza (EFF, 2022). Esto seguramente sea debido a que la mayoría de las familias con mayor pobreza poseía algún activo real, como vivienda, propiedades inmobiliarias, negocios o joyas, y el valor de dichos activos disminuyó durante estos años. Sin embargo, el nivel de riqueza neta incrementó un 3,88% en el último tramo, seguramente debido a que estos, además de poseer activos reales, también poseían activos bursátiles, cuya cotización aumentó<sup>20</sup>.

En la *tabla 3.A*. (ver *Anexo 3*), se muestra la composición del patrimonio en cada tramo de riqueza. Así pues, se comprueba que los patrimonios inferiores a 5 millones de euros se componen fundamentalmente de bienes urbanos; y, según aumenta el volumen de patrimonio, va disminuyendo la participación de los bienes urbanos y va incrementando el nivel de acciones y participaciones en inversiones colectivas negociadas y en fondos propios. Estas últimas ofrecen una mayor rentabilidad al comportar un mayor riesgo, lo que supondrá un crecimiento de la riqueza más acelerado para aquellos sujetos que presenten dichos activos en su cartera, normalmente personas con elevado patrimonio.

También, a partir de los datos de la Encuesta Financiera de las Familias (2022), se observa que la riqueza crece con el nivel educativo; es decir, que personas que tengan estudios universitarios tendrán normalmente más riqueza. Asimismo, si el cabeza de familia es empleado por cuenta propia, en términos generales poseerá sustancialmente más riqueza.

---

<sup>20</sup> Véase "Encuesta Financiera de las Familias (EFF) 2020: métodos, resultados y cambios desde 2017" (2022), págs. 12-31.

Esto evidencia que cada vez “*los ricos son más ricos y los pobres más pobres*”, y, por tanto, se hace necesaria la implantación del Impuesto sobre el Patrimonio para moderar esta situación y gravar con un tipo impositivo superior a aquel colectivo que presenta un nivel de patrimonio más elevado, para así disminuir esta concentración de la riqueza y que haya más equidad entre contribuyentes.

Aun así, la situación no cambiará sustancialmente sólo con imponer dicho impuesto, sino que también se debe tener en cuenta otros aspectos: las personas con mayor riqueza no sólo obtienen elevados rendimientos invirtiendo en renta variable y de riesgo, sino que a menudo también son las que adquieren más rendimiento en inversiones conservadoras. Esto es debido a que tienen acceso a oportunidades más beneficiosas y exclusivas o a mejores gestores de patrimonio, además de una escala en la gestión de dicho patrimonio, lo que significa que, al invertir elevadas cantidades de dinero, en muchas ocasiones se les premia con comisiones más bajas (Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, 2022).

Una vez se ha visto el nivel de riqueza media por tramos, es importante conocer qué perfil tienen los hogares para poder instrumentar medidas contra la desigualdad. En el gráfico del *Anexo 4*, se observa un empeoramiento a lo largo de los años de los niveles medios de riqueza en los hogares donde los cabezas de familia son más jóvenes y un incremento de riqueza en aquellos en los que son de mayor edad. Por tanto, existe una desigualdad intergeneracional de la riqueza, donde la concentración de la misma en generaciones mayores es cada vez más elevada.

Por otro lado, para realizar un análisis más exhaustivo, también es interesante observar la evolución del resultado de las declaraciones presentadas en el IP por tramos (ver *Anexo 5*), para poderlo comparar con la evolución de la renta y de la riqueza. Así pues, se observa que, efectivamente, del ejercicio 2011 al 2020, la recaudación del IP ha incrementado paulatinamente en todos los tramos a partir de los 300.000 € de base imponible.

En el *Anexo 6* se encuentra la distribución de la renta en diversos tramos desde el 2002 al 2020, donde se observa que según avanza el tiempo, y a pesar de las oscilaciones en los sucesivos trienios, finalmente disminuye la renta obtenida por las personas más pobres e incrementa la renta de las personas más adineradas, por lo que cada vez aumenta más la desigualdad. Además, más renta obtenga un individuo, más aumentará su riqueza neta, ya que se podrán dedicar más recursos al ahorro y a la inversión en activos que aporten una elevada rentabilidad.

Si se compara la *tabla 8.A. (Anexo 6)* con la *tabla 1*, se demuestra que la renta efectivamente está menos desigualmente distribuida que la riqueza, puesto que la renta se acaba repartiendo de manera más razonable -aunque no equitativa- entre los diferentes estratos sociales en comparación con la riqueza, que se concentra principalmente en los tramos superiores, dejando con un 0% de riqueza sobre el total a los del primer tramo y con el 68,94% de la riqueza total a los del último tramo, en 2020.

A raíz del incremento de la concentración de la riqueza, surgió el IP, cuyo objetivo es conseguir una sociedad más equilibrada, donde se reduzca la diferencia de riqueza que poseen las personas más adineradas y las de mayor pobreza. Esto se podría conseguir gracias a la progresividad del impuesto que soportan aquellos que tienen una mayor riqueza, mientras que el resto no pagaría ningún tributo por su patrimonio al ser mucho menor, o en todo caso abonaría una cantidad inferior.

Sin embargo, incrementar el número de impuestos o el tipo impositivo de estos, puede ocasionar que algunos contribuyentes opten por tributar en países con ventajas fiscales o menor presión fiscal, como son los paraísos fiscales. Esto evidencia la necesidad de incrementar el control sobre las personas con mayores rendimientos para que tributen por toda la riqueza que poseen.

### **I.3.2. LA EQUIDAD DEL IP Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON EL IRPF**

Uno de los motivos principales que justifican aplicar el IP, es la obtención de equidad horizontal y vertical. La equidad horizontal indica que los individuos que presenten una riqueza similar deben soportar una carga tributaria semejante. Y, por otro lado, se habla de equidad vertical cuando se tiene en consideración que no todos los individuos presentan la misma capacidad económica, por lo que se da un tratamiento diferente a cada uno de ellos para conseguir dicha equidad y una cierta progresividad tributaria<sup>21</sup>.

De esta manera, se aplicarán cargas impositivas superiores a aquellos contribuyentes que tengan una riqueza mayor, puesto que la riqueza es una muestra de capacidad económica por parte del contribuyente ya que conlleva a un incremento del bienestar y de la renta que posee gracias a la rentabilidad que genera la reinversión de esta riqueza.

El principio de capacidad económica es el que inspira a todo el sistema tributario y el que fundamenta la existencia de impuestos, de manera que, según el artículo 31.1. de

---

<sup>21</sup> GestioPolis.com Experto. (2000, noviembre 16). *¿En qué consisten los principios de equidad horizontal y vertical?*. Recuperado de <https://www.gestipolis.com/en-que-consisten-los-principios-de-equidad-horizontal-y-vertical/>

la Constitución Española, sólo se puede exigir el pago de un tributo cuando exista capacidad económica y en la medida de esta capacidad. Por esto, se justifica la imposición del IP en aquellos individuos que presentan una mayor riqueza y que se encuentran situados en la parte superior de la distribución de la renta.

Por tanto, el Impuesto sobre el Patrimonio pretende complementar la imposición progresiva sobre la renta personal (IRPF), incrementando los tipos marginales principalmente para los contribuyentes que poseen grandes patrimonios, debido a que en los tramos más altos de este impuesto no hay una progresión del gravamen y eso puede generar una falta de equidad, o desigualdad entre los ciudadanos.

De esta manera, el IP se puede entender como un instrumento adicional para conseguir una imposición óptima; que aspira a mejorar la equidad del sistema fiscal; así como a limitar la concentración de riqueza y corregir el problema de la progresividad del IRPF, que cobra menos a quienes más tienen a partir de un tramo determinado. Sin embargo, con la reforma fiscal introducida en Andalucía, se elimina la progresividad de los tramos superiores de la renta, al mismo tiempo que se elimina el IP que cubría precisamente esa carencia.

Para ilustrar la complementariedad entre el IP y el IRPF, puede realizarse una aproximación de los gravámenes de estos dos impuestos a partir de buscar una equivalencia entre ellos. En concreto, puede obtenerse el tipo marginal sobre las rentas del capital implícito en el IP dividiendo el tipo de gravamen del patrimonio entre el rendimiento de este mismo patrimonio en términos reales<sup>22</sup>. Por ejemplo, al encontrarse con un tipo impositivo del IP del 1% y una rentabilidad del patrimonio del 4%, el tipo marginal sobre las rentas del capital es del 25% (tipo implícito sobre los rendimientos).

Así pues, a mayor rentabilidad del patrimonio, más pequeño será el tipo implícito sobre las rentas de capital. Y un mayor tipo de gravamen del IP, conlleva a un mayor tipo marginal sobre las rentas del capital. Por ende, para realizar una mejor estimación de este tipo marginal, también habría que considerar la presión fiscal del ahorro en el IRPF (Alejandro Esteller Moré, 2022). En la gráfica del *Anexo 7*, se ilustra dicho análisis.

De esta manera, el IP se puede justificar por el papel de incentivar un uso más productivo del capital, contribuyendo así a la eficiencia y al crecimiento económico del territorio (Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, 2022). Así pues, en el IP tienen una menor carga tributaria aquellos contribuyentes que poseen capital más productivo, tal y

---

<sup>22</sup> Obtenido de: *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria* (2022), págs. 634-635.

como se observa en la *gráfica 2.A. del Anexo 7*, incentivando así al ahorro y reinversión posterior del capital, y mejorando su asignación. Por consiguiente, al gravar el patrimonio se limita la acumulación desorbitada del ahorro, que generaría un mayor tipo impositivo.

Aun así, el IP, al ser una imposición sobre la riqueza, podría disuadir a las familias a no ahorrar ni invertir en activos financieros, pero esto supondría un error ya que se estaría privando de la oportunidad de producir mayores rendimientos a partir de la inversión. Así pues, se debe dar una educación financiera a las personas con ingresos y riqueza más baja, hecho que hace necesario la implantación de unas políticas más allá del IP para abordar la desigualdad.

Por ende, centrándose en los principios de equidad y en la capacidad de pago, el IP es un instrumento que puede contribuir a la redistribución de la riqueza y a la reducción de la desigualdad. Según indica De Pablos (2008), y Durán-Cabré y Esteller (2019), dicho impuesto puede conseguir una redistribución potencial, insignificante a corto plazo, pero apreciable a largo plazo. Esto significa que, manteniendo este impuesto, se puede conseguir a largo plazo que la riqueza esté distribuida de manera más equitativa entre los diferentes estratos sociales, disminuyendo así la desigualdad y la brecha existente entre la población con mayor pobreza y la más adinerada.

Pese a que uno de los objetivos y funciones primordiales del IP sea la equidad, no se pueden reducir las brechas de desigualdad únicamente con la implantación de este impuesto en los patrimonios personales más elevados, sino que hay otros factores que influyen en la desigualdad y, por tanto, es necesaria también la aplicación de otros impuestos sobre el capital o sobre la renta (OCDE, 2018). Además, se debe considerar que el impacto de dicho impuesto es limitado, puesto que existen elementos propios de la normativa que delimitan su potencial, como las exenciones que se aplican a la empresa familiar.

### I.3.3. UTILIDAD DEL IP COMO INSTRUMENTO DE CONTROL

El IP se utiliza como un instrumento de control tributario donde una de sus funciones es comprobar la renta de los contribuyentes, ya que a partir de declarar en el IP se podrá observar cuáles son los elementos patrimoniales que efectivamente poseen; cuáles son las rentas derivadas de estos, y si hay algunas que no se han declarado en otros impuestos y se han ocultado y por tanto deban gravarse. Así pues, se obtiene un valor censal.

Asimismo, permite gravar aquellas rentas del capital que resultan difíciles de observar, aquellas que han eludido la tributación sobre la renta personal<sup>23</sup> y las ganancias de capital realizadas y no realizadas. Esta última, se refiere al beneficio que aún no se ha materializado debido a que no se ha realizado la venta del activo (renta latente). Sin embargo, se reflejan los cambios de valor que se han producido en los elementos patrimoniales de estos individuos, hecho que permite conocer cuál es el valor real del patrimonio que posee el contribuyente y así tener un control de las rentas del mismo (Libro blanco sobre la reforma tributaria, 2022).

Así pues, el IP “desempeña un papel complementario del IRPF incrementando la progresividad de las rentas fundadas y contribuyendo a gravar las ganancias de capital no realizadas, lo que aumenta la progresividad del sistema tributario en su conjunto” (Libro blanco sobre la reforma tributaria, 2022, pág. 634).

Al poseer más información tributaria del contribuyente y de su patrimonio, se pretende controlar de manera más efectiva las estrategias de planificación fiscal que utilizan dichos contribuyentes para cambiar de manera artificial sus beneficios y rentas obtenidas en lugares donde haya menor tributación, para conseguir así pagar menos impuestos. Por tanto, se pretende moderar la erosión recaudatoria causada por la movilidad de las bases imponibles gravables<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Piketty, Saez y Zucman (2014) indican que la imposición sobre la riqueza permite gravar aquellas rentas que son difíciles de observar en los individuos situados en los tramos más elevados de la distribución de la riqueza.

<sup>24</sup> Extraído de *Libro blanco sobre la reforma tributaria, 2022*; y de Verónica González Torres: *La Erosión De Bases Imponibles Y El Traslado De Beneficios Como Mecanismo De Planificación Fiscal Agresiva*, 2014/2015.

## **I.4. LIMITACIONES Y ARGUMENTOS CONTRARIOS A LA APLICACIÓN DEL IP**

Pese a los argumentos a favor del Impuesto sobre el Patrimonio, existen también limitaciones y argumentos que declaran que este impuesto no es efectivo y que se debería modificar o eliminar. Así pues, en este apartado, se examinarán los principales problemas que presenta dicho tributo según su configuración actual y diseño en España.

Existe una gran diversidad de detractores: algunos de ellos sostienen que a través de la aplicación del IP se está reduciendo el ahorro y la cantidad de capital de la economía; se está modificando la composición de la riqueza de los hogares; es confiscatorio y además se desincentiva al emprendimiento. Sin embargo, otros opinan que se debería derogar para implantar otro impuesto que sea más duro para aquellos que poseen la riqueza más elevada, y así incidir de manera efectiva sobre la desigualdad para poder disminuirla (Libro blanco para la reforma fiscal en España, 2022).

### **I.4.1. DOBLE IMPOSICIÓN**

El IP, que grava la tenencia de riqueza, genera controversias por presentar una doble imposición. Esto es debido a que el tributo recae sobre una base imponible como el ahorro, los inmuebles, las acciones y la riqueza, que ya han sido previamente gravados por otros impuestos que presentan un hecho imponible similar (Sánchez, R.M., 2022).

Por ejemplo, la renta que obtienen las personas físicas por el trabajo que desarrollan o por la actividad profesional que realizan; las ganancias y pérdidas patrimoniales, así como el rendimiento derivado de inversiones financieras, inmobiliarias o del capital mobiliario, ya es gravada por el IRPF.

Si se compara el hecho imponible de ambos impuestos, se observa que el IP grava la titularidad del patrimonio, mientras que el IRPF grava la obtención de renta. De esta manera, no nos encontramos ante una doble imposición jurídica, pero sí ante una doble imposición económica para el ahorro, ya que si se considera que el patrimonio es la acumulación de aquella renta que no se ha consumido, este ahorro ya ha tributado anteriormente en el IRPF en el momento de su obtención.

Con el fin de moderar el efecto de la doble imposición sobre el patrimonio de los contribuyentes, preservar el principio de la no confiscatoriedad y evitar que los individuos con elevados patrimonios -pero con pocas o nulas rentas gravables- deban pagar una cantidad desproporcionada en el IP, se establece un límite a la cuota íntegra del IP en

relación con el IRPF (Ver Anexo 8.1.). De esta manera, los contribuyentes verán reducida la cuota a pagar, aunque seguirán soportando una doble imposición económica.

Por otro lado, las rentas derivadas de una donación o de una adquisición hereditaria, están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), que grava la transferencia de riqueza. Por tanto, se está gravando en el momento de la transmisión un patrimonio que ya ha tributado anualmente a través del IP, y que además ya tributó en el momento de su obtención<sup>25</sup>.

También nos encontramos con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica<sup>26</sup> y que origina una doble imposición sobre el IP debido a que los dos gravan la titularidad de los vehículos. Sin embargo, algunos académicos consideran que el verdadero fin del IVTM es la tributación por el uso de las vías públicas y por la circulación del vehículo, por lo que no lo considerarían como doble imposición (Máximo Sant, 2010).

En cuanto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), grava la tenencia de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, por lo que los dos tributos gravan anualmente la propiedad de bienes inmuebles y/o la titularidad de derechos sobre un bien inmueble, hecho que provoca una doble imposición en el caso de que el individuo tenga la obligación de tributar mediante el IP. De esta manera, lo más “conveniente sería evaluar fórmulas de ajuste que permitan reducir este efecto respecto de los contribuyentes gravados en el IP” (Propuesta 108. Libro blanco sobre la reforma tributaria, 2022).

No obstante, según indica el Tribunal Constitucional en la Sentencia 233/1999, de 16 de diciembre de 1999, el hecho imponible no coincide entre ambos tributos<sup>27</sup> y no es directamente confiscatorio<sup>28</sup>. Además, en el artículo 6.2 de la LOFCA no se indica

---

<sup>25</sup> Uno de los objetivos del IP se basa en complementar el ISD a través de controlar el patrimonio que después acabará donándose y/o heredándose. Por tanto, aunque genere una doble imposición, es necesario para llevar a cabo dicho control.

<sup>26</sup> Artículo 92 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

<sup>27</sup> Esto se debe a que el IP grava el conjunto de propiedades que tiene una persona física en la fecha del devengo; y el IBI grava la propiedad, derechos y concesiones administrativas de bienes inmuebles, tanto de personas físicas como jurídicas. Por tanto, el IBI no grava únicamente la propiedad de bienes inmuebles, sino también la de ciertos derechos y concesiones administrativas.

<sup>28</sup> El artículo 31.1. de la Constitución Española no indica que el legislador no pueda gravar la propiedad o titularidad de un derecho como una manera de manifestar capacidad económica, sino que únicamente dice que se considerará como tal cuando se defraude la garantía expropiatoria del artículo 33.3. de la Constitución Española. Así pues, sólo se podría considerar confiscatorio si el objetivo de aplicar este impuesto fuera agotar la capacidad económica del contribuyente.

ninguna prohibición sobre que los impuestos locales no puedan recaer sobre hechos imponible que ya hayan sido gravados por el Estado<sup>29</sup>.

También existen otros tributos que podrían suponer una doble imposición, como el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU)<sup>30</sup>, o el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD)<sup>31</sup>.

Todos ellos, son en realidad impuestos sobre el patrimonio debido a que gravan la renta y el patrimonio (Instituto de Estudios Económicos, 2022). Por ello, al tributar por el IP, se está volviendo a pagar un tributo sobre la misma base imponible que ya fue gravada a través de los impuestos mencionados, penalizando así a los ahorradores y generando que muchos de ellos realicen estrategias para eludir el impuesto y cambien su residencia a comunidades o países que no presenten esta sobreimposición.

#### **I.4.2. CONFISCATORIEDAD**

En la Constitución Española se prohíbe expresamente que el sistema tributario sea confiscatorio, como se indica en el artículo 31.1. Sin embargo, si se compara el tipo efectivo que se paga por el IP con la rentabilidad que generan los activos, se observa que esta diferencia cada vez es más pequeña e incluso negativa, debido sobre todo a que los tipos de interés actuales son bastante bajos mientras que los tipos de gravamen de dicho tributo son bastante elevados, especialmente en los tramos superiores, llegando a un 3,5% en la escala estatal y a un 3,75% en Extremadura.

Así pues, el IP hace que desaparezca la totalidad del rendimiento a través del pago de este, e incluso provoca una reducción del patrimonio personal en el caso en que el rendimiento que generan estos activos no sea suficiente para cubrir el abono del impuesto, que se desembolsa por simplemente mantener el patrimonio (Rubio Guerrero, 2022).

Por tanto, este puede ser confiscatorio y discriminar a los ahorradores frente a los consumidores, lo cual es ineficiente. En consecuencia, desincentiva el ahorro y la inversión, ya que -pese a haber comprobado en el [apartado 1.3.2.](#) que el IP presenta una menor carga tributaria sobre el capital más productivo- en términos absolutos dicho

---

<sup>29</sup> Según indica el Tribunal Constitucional en el «BOE» núm. 179, de 25 de julio de 2018, sólo se prohíbe la doble imposición entre los tributos estatales y los cedidos autonómicos, no entre los estatales y los municipales.

<sup>30</sup> El IVTNU grava las plusvalías que genera la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana atendiendo exclusivamente al valor del suelo de estos (artículo 104.1 de la LRHL).

<sup>31</sup> El ITPAJD grava la transmisión a título oneroso (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre).

contribuyente deberá abonar más en concepto de este impuesto y además podría soportar un tipo impositivo más elevado; lo que quizás no le salga a cuenta si el rendimiento obtenido por los activos es inferior al tipo impositivo al que está sujeto.

Por otro lado, si se junta la carga tributaria del IP con la de otros tributos que también gravan la riqueza como el ISD y el IBI, los contribuyentes podrían no poder pagar estas cuantías sólo con los rendimientos que generan sus activos gravados, por lo que podrían pensar en deshacerse de dichos activos de manera ineficiente para poder hacer frente a sus obligaciones tributarias.

Estos aspectos pueden generar que la carga tributaria o presión fiscal que se ejerce sobre el contribuyente supere al rendimiento que se obtiene por el patrimonio, produciéndose confiscatoriedad (González Ortiz, 2013).

Por otro lado, como se explica anteriormente, existe un límite conjunto del IRPF y del IP, el cual evita que la cuota del IP supere a la renta que se ha percibido en este mismo periodo, pero no puede dejar de considerarse que es diferente la renta general que percibe el contribuyente -normalmente por rendimientos del trabajo- a la renta que genera el patrimonio gravado. De este modo, es esta última renta la que podría verse superada por la presión fiscal del IP, donde el pago del gravamen supere al rendimiento obtenido por estos bienes, y más en el caso de encontrarse con un entorno de tipos negativos (Eimil Jarabo, 2021).

Por ejemplo, si un contribuyente recibe anualmente una renta de 120.000€, deberá abonar el 35,78%<sup>32</sup> en concepto de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF. Además, si decide ahorrarla, le supondrá tener que pagar nuevamente por la misma mediante el IP; y por los gastos y consumo soportará un IVA del 21%. Asimismo, si compra un inmueble urbano abonará entre un 6% y un 10% según la C.A. por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales; además de pagar el IVA (un 10% normalmente) y el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (entre un 0,5% y un 1,5%), más gastos de notaría, entre otros. Por otro lado, anualmente deberá pagar por el IBI y por el IP. Y, además, si fallece, los herederos deberán abonar el ISD. Por tanto, se observa que la carga tributaria del contribuyente acaba siendo muy elevada<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Resultado obtenido a través de la *calculadora de retenciones del IRPF* del 2020 de la Agencia Tributaria.

<sup>33</sup> En nuestro sistema tributario no se fija ninguna cantidad a partir de la cual se consideraría que hay confiscatoriedad. Sin embargo, en algunos países como Alemania, el Tribunal Constitucional fija que el conjunto de la carga tributaria que soporta el contribuyente no puede superar el 50% de sus ingresos (Sentencia del 22 de junio de 1995).

### **I.4.3. INEQUIDAD, ELUSIÓN FISCAL Y COMPETENCIA FISCAL**

La configuración del IP puede comportar problemas de equidad horizontal, puesto que contribuyentes que posean patrimonios semejantes podrían pagar una cuota muy diferente dependiendo de cómo estén valorados sus activos y su riqueza<sup>34</sup>, y según la Comunidad Autónoma en la que residan, haciendo así que soporten una presión fiscal distinta en relación con dicho tributo. Asimismo, también se genera una falta de equidad vertical, puesto que un contribuyente con mayor riqueza podría no abonar nada en concepto de cuota del IP y en cambio otro con un patrimonio inferior sí.

Esto se debe a que las CC.AA. presentan potestad para modificar el gravamen, el mínimo exento, las deducciones y las bonificaciones de la cuota, lo que origina diferencias normativas entre las mismas, y en consecuencia un incremento de la desigualdad territorial.

Por ende, se observa que existe un desequilibrio interterritorial provocado por usar de manera desproporcionada las competencias normativas descentralizadas entre las diversas CC.AA.; es decir, mantener el IP en la mayor parte de las CC.AA., pero a su vez presentar una bonificación general en la cuota en la Comunidad de Madrid y en Andalucía<sup>35</sup>, puede ocasionar elusión fiscal, donde estas comunidades atraigan contribuyentes de otras CC.AA. por su favorable sistema fiscal. Por este hecho, son acusadas de realizar una competencia desleal (Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, 2022).

Esto causa deslocalización interna e internacional, es decir, que los contribuyentes se desplacen y cambien su lugar de residencia a otros territorios de España u otros países donde se puedan beneficiar de un entorno fiscal más favorable, y, por tanto, de una imposición sobre la riqueza nula o inferior al lugar de residencia del que provienen.

Por ejemplo, si un individuo reside en la C. de Madrid se podrá beneficiar de no pagar el tributo gracias a la bonificación del 100% aplicable sobre la cuota, hecho que ocasiona que un alto porcentaje de contribuyentes se desplacen a dicha comunidad. Este

---

<sup>34</sup> Así pues, por la dificultad de aplicar criterios más objetivos, el impuesto se hace inviable (Juan José Rubio Guerrero, 2022). Esta fue una de las razones para derogarlo en Alemania, debido a que se consideraba que atentaba contra la ley fundamental del Estado.

<sup>35</sup> La Comunidad de Madrid tiene vigente desde el ejercicio 2009 una bonificación general en la cuota del 100% (Ley 3/2008, de 29 de diciembre de medidas Fiscales y Administrativas). Asimismo, la C.A. de Andalucía ha establecido que a partir del ejercicio 2022 (cuya declaración se presenta en el año 2023) también aplicará esta bonificación general del 100% sobre la cuota resultante positiva (Decreto-ley 7/2022, vigor 22-9-2022).

beneficio fiscal comporta que no haya equidad entre contribuyentes y que incremente la desigualdad.

Una investigación de los profesores David R. Agrawaly, Dirk Foremny y Clara Martínez-Toledano del IEB (2020)<sup>36</sup>, reveló que, en los cinco años posteriores a la supresión del IP en la C. de Madrid, entre el 2010 y el 2015, creció un 10% el número de contribuyentes con domicilio en Madrid que presentaban obligación de tributar por el IP. Sin embargo, demostrar que los declarantes se desplazaron para eludir el pago del impuesto no es fácilmente demostrable<sup>37</sup>. Estos datos se pueden observar en la gráfica del *Anexo 9*.

Por otro lado, los empresarios que operen desde las CC.AA. que presentan dicha bonificación o desde los países europeos donde no existe el impuesto tendrán mejores opciones para competir que aquellos que deban abonar el IP. Esto ocasiona muchas críticas y controversias por parte de los empresarios que aportan el pago del tributo, debido a que consideran que tienen unas condiciones peores respecto a otros con los que compiten.

Asimismo, puesto que hay pocos países que apliquen un impuesto personal sobre el patrimonio o similar, irse a otro país permitiría evadir en gran parte el impuesto, donde la aplicación del IP sólo quedaría sujeta por la parte de “no residente” en el caso de mantener una titularidad de bienes y derechos vinculados al territorio español<sup>38</sup>. De hecho, en los últimos años se ha incrementado la deslocalización internacional mediante el traslado de residencia al extranjero, puesto que muchos países cercanos ofrecen ventajas fiscales a los nuevos residentes. Así pues, “estos consideran exentas o gravan a tipo reducido aquellas rentas obtenidas fuera de ese país” (Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, 2022), por lo que resulta un incentivo para los españoles para dejar de tributar por el IP<sup>39</sup>.

Todo esto genera una competencia fiscal, por lo que la UE debería regularla y disminuirla mediante la introducción de determinadas cláusulas y la mejora de las medidas antiabuso. Asimismo, en España se debería reforzar el control de posibles deslocalizaciones ficticias.

---

<sup>36</sup> Institut d’Economia de Barcelona (IEB). Paraísos Fiscales, Wealth Taxation, And Mobility (2020).

<sup>37</sup> El IP, al igual que el IRPF, se debe declarar allí donde se localiza la residencia fiscal, es decir, en la Comunidad Autónoma donde se permanezca el mayor número de días del período impositivo. Por ende, trasladar la residencia fiscal no es tan fácil, ya que se controlarán los cambios de residencia y se sancionarán aquellos que sean ficticios.

<sup>38</sup> Sin embargo, la vigencia de un Convenio de doble imposición entre España y el nuevo país de residencia, disminuiría el gravamen para no tributar dos veces por los mismos bienes.

<sup>39</sup> Por ejemplo, en Portugal tienen el régimen de “residentes no habituales” y en Italia de “nuevos residentes” (Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, 2022).

Por otra parte, con la imposición sobre la riqueza incrementan considerablemente los intentos de elusión fiscal a partir de la movilidad del capital a otros lugares, así como la no declaración de partidas por parte de los contribuyentes con mayores niveles de riqueza para evitar o disminuir el pago del impuesto.

Al encontrarnos en una economía globalizada, hay más libertad de movimiento de activos, y por tanto más posibilidades de cometer elusión fiscal y más dificultad de control. Así pues, se debería incrementar la transmisión de información tributaria a escala internacional para evitar los riesgos de deslocalización de la riqueza y asegurar el control y el cumplimiento tributario (Saez y Zucman 2019, Johannesen *et al.*, 2020).

También, para eludir el pago del impuesto y situar al contribuyente en una situación fiscal más favorable, se utilizan las sociedades como forma de *refugio de la titularidad*, puesto que como el IP sólo grava la tenencia de riqueza de las personas físicas, si esta se oculta tras una figura jurídica podrá evitar la aplicación del tributo sobre dichos bienes (*ver Anexo 10 para más detalle*).

De esta manera, se suelen crear sociedades interpuestas y unipersonales para poder desplazar la titularidad del patrimonio de las personas físicas a personas jurídicas, sobre todo de aquellos activos que son improductivos o suntuarios, puesto que no generan ninguna rentabilidad que compense el coste del tributo y además es difícil considerarlos afectos a una actividad económica<sup>40</sup>. En este caso se está deslocalizando el patrimonio y los elementos sujetos a gravamen para que no entren dentro del hecho imponible del IP, trasladándolos a otro sujeto pasivo (persona jurídica) con el objetivo de eludir el impuesto, puesto que este no debe tributar mediante el IP. Sin embargo, esto no lo pueden realizar todos los contribuyentes con la misma facilidad, sino que normalmente lo llevarán a cabo aquellos más ricos.

Esta resistencia o inmunidad fiscal de gravar la riqueza de manera efectiva, puede ser debida a una insuficiencia en la normativa, a la incapacidad del impuesto para gravar nuevas realidades económicas o por una aplicación deficiente del mismo (Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, 2022).

Todas estas limitaciones hacen necesaria una reforma del impuesto, de manera que se garantice unos ingresos públicos sin penalizar la actividad económica, y favorezca la competitividad; además de que se sigan los principios de equidad y de eficiencia,

---

<sup>40</sup> Este tipo de sociedades son conocidas como sociedades fantasma o pantalla, ya que no desarrollan ninguna actividad y tienen la función principal de disociar la titularidad de los bienes de la del verdadero poseedor de estos (Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, 2022).

teniendo en cuenta la igualdad de oportunidades entre los contribuyentes de las diferentes CC.AA.

#### I.4.4. INEFICACIA RECAUDATORIA

En el ejercicio 2020 se presenta una cuota a ingresar del IP de 1.203.713.971€<sup>41</sup>, que supone aproximadamente un 0,56% sobre el total de ingresos tributarios que recauda la Hacienda Pública Española, una cifra muy baja que no cumple con el propósito que lo restableció tras la crisis<sup>42</sup>, que era aumentar la recaudación. Asimismo, de 218.991 declaraciones que inicialmente se presentaron por el patrimonio total que presentaban los individuos, únicamente 189.613 de estas acabaron siendo positivas y tributaron por el impuesto (AEAT, 2022).

Esta recaudación no ha sido muy diferente a lo largo de los últimos años, excepto en los años 2007 y 2008 -cuando los ingresos tributarios se dispararon con el crecimiento económico- y los años 2009 a 2011, en los que se eliminó el impuesto. A continuación, se contempla la evolución de la recaudación del IP sobre el total:

**Gráfica 1: Evolución de la recaudación del IP sobre el total (2011-2020)**



Fuente: Datos de Global Revenue Statistics Database (2020), OECD. Elaboración propia.

Puesto que en el ejercicio 2021 y siguientes se aplica un tipo impositivo máximo superior, que pasa del 2,5% al 3,5%<sup>43</sup>, se puede suponer que el porcentaje de recaudación del IP sobre el total incrementará. Sin embargo, tal y como se expondrá en el [apartado II.1](#), los contribuyentes con mayor riqueza -que son los que se aplican el tipo de gravamen máximo de la escala-, se concentran en las CC.AA. donde existe una bonificación en la cuota del 100%. Por tanto, pese a que lo esperado sería el aumento de la recaudación, tal vez no suceda por la existencia de estos beneficios fiscales.

<sup>41</sup> Extraído de: Estadística de los declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio (2022). Agencia Tributaria.

<sup>42</sup> Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, para los ejercicios 2011 y 2012.

<sup>43</sup> Antes del 2021 el tipo impositivo máximo era del 2,5%, pero a partir del 1 de enero del 2021 se modifica la escala general de gravamen y se pasa a aplicar un tipo máximo del 3,5% en el último tramo. La nueva escala estatal se encuentra en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio y en el Anexo 2.

Asimismo, el crecimiento de la recaudación puede venir dado por diferentes factores, como son el incremento de las declaraciones positivas; el aumento de contribuyentes que superen el mínimo exento, y que, por ende, tengan la obligación de tributar mediante el IP; la reducción del mínimo exento; el incremento del tipo impositivo; la disminución de exenciones, y la reducción de las deducciones y bonificaciones. Así pues, si más comunidades se uniesen a la C. de Madrid y a Andalucía aplicando una bonificación general, disminuiría dicha recaudación pese a haber más individuos con obligación de tributar o con más riqueza, lo que generaría una pérdida elevada de recaudación, de progresividad y de equidad.

Esta escasa recaudación se debe principalmente a tres aspectos<sup>44</sup>: al mínimo exento, a las bonificaciones y a la exención de determinados activos.

En cuanto al primer concepto, si hay un mínimo exento general de 700.000€, y además se aplican una serie de exenciones como la de la vivienda habitual de 300.000€, el número de personas que realmente deberán tributar por el IP se limitará mucho, haciendo que sólo se recaude dinero proveniente de contribuyentes con una elevada riqueza y patrimonio que superen este umbral.

En segundo lugar, si alguna C.A. aplica una bonificación sobre la cuota, se dejará de recaudar el importe resultante de las declaraciones bonificadas, reduciendo la eficiencia del impuesto. Además, los contribuyentes que más riqueza poseen y que, por tanto, más deberían abonar por su elevada capacidad económica, generalmente intentarán eludir el pago de sus obligaciones tributarias desplazándose a las CC.AA. que presenten dicha bonificación, lo que reducirá la recaudación del impuesto.

Finalmente, existe una exención sobre aquellos bienes o derechos en posesión de personas físicas que se utilizan para desarrollar una actividad económica, empresarial o profesional, así como sobre participaciones en determinadas entidades<sup>45</sup>. Esto significa que los individuos no deberán tributar por su patrimonio empresarial, o por la parte de patrimonio que corresponda a dichas acciones y participaciones, siempre y cuando se cumplan unas condiciones determinadas (ver *Anexo 11*). Esta exención genera que algunos individuos realicen de manera ficticia una actividad para evitar el pago del IP. Por ejemplo, en 2020 se consideraron exentos el 79,99% del total de bienes

---

<sup>44</sup> Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, 2022.

<sup>45</sup> Art. 4.Ocho.1 Ley Impuesto Patrimonio. Véase también los arts. 1 a 3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio.

y derechos afectos a actividades económicas; y el 66,53% del total de las acciones y participaciones no negociadas en mercados organizados (AEAT, 2022).

Asimismo, según el Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria (2022), los patrimonios más elevados se encuentran invertidos en sociedades con actividad económica. En la *tabla 9.A. del Anexo 12*, se observa que estos contribuyentes son los que se aplican más exenciones en estos conceptos, sobre todo en el caso de acciones y participaciones negociadas en mercados organizados.

Se concluye que estos factores provocan que muchos contribuyentes acaben abonando una cantidad inferior a la que realmente tendrían que pagar, por lo que la efectividad recaudatoria y redistributiva del impuesto disminuye.

## **CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

### **II.1. ANÁLISIS DEL IP POR COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LA DISCRIMINACIÓN TERRITORIAL**

La supresión del Impuesto sobre el Patrimonio en Andalucía ha reavivado el debate sobre la desigualdad fiscal del sistema de reparto de impuestos autonómicos, que da lugar a que existan elevadas diferencias en lo que deben pagar los ciudadanos afectados por el IP según el lugar donde residan.

Esto fomenta la “competencia desleal” entre autonomías, también llamada “*dumping fiscal*”<sup>46</sup>, donde algunas comunidades ofrecen beneficios fiscales a sus contribuyentes a partir de unos tipos impositivos más bajos o deducciones o bonificaciones más ventajosas, con la intención de atraer grandes fortunas que aporten su recaudación en otros impuestos. Esto puede generar una competencia a la baja entre comunidades, debido a que se pueden sentir condicionadas a aplicar una normativa más favorable para evitar que los contribuyentes se vayan de su C.A.<sup>47</sup>.

En este apartado se realiza un estudio comparado de las diferencias normativas del IP entre las CC.AA., con el propósito de conocer si existe efectivamente una discriminación territorial entre ellas y si el impuesto está cumpliendo o no, principalmente, con el principio de equidad. Además, se demostrará si realmente existe *dumping fiscal* en la Comunidad de Madrid. Para ello, se recogen una serie de datos estadísticos que ofrece la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (2022).

Antes de empezar con el análisis, es importante conocer el funcionamiento del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y su corresponsabilidad fiscal (Ver Anexo 13). Según el principio de Solidaridad<sup>48</sup>, debe haber un justo equilibrio entre todos los territorios de España, de manera que haya igualdad entre todos los ciudadanos y estos tengan los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, en España nos encontramos con una estructura descentralizada, donde las CC.AA. cada vez presentan más autonomía fiscal, y, por tanto, facultad para modificar las normas que aplican en su territorio. Como se expone en los próximos subapartados, esto puede generar competencia fiscal entre dichas CC.AA..

---

<sup>46</sup> Al tratarse de comunidades que están legitimadas por el Estado para aplicar la bonificación total, podría no considerarse directamente “*dumping fiscal*” (Maite Fandos, 2020; y Laura Blanco, 2022).

<sup>47</sup> Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, 2022.

<sup>48</sup> Artículo 2 de la Constitución Española.

## II.1.1. PRINCIPALES MAGNITUDES DEL IP Y EL *DUMPING FISCAL*

En la *tabla 2*, se recogen las principales magnitudes del IP del ejercicio 2020 de las dos CC.AA. que más destacan, al presentar un peso porcentual superior y, por tanto, una mayor importancia en el IP.

**Tabla 2: Peso porcentual de las principales magnitudes del IP por C.A. (2020)<sup>49</sup>**

	<b>Declarantes</b>	<b>Patrimonio Total bruto</b>	<b>Base liquidable</b>	<b>Cuota a ingresar</b>	<b>Tipo efectivo</b>
<b>Cataluña</b>	37,66%	28,86%	29,72%	45,41%	0,63%
<b>Comunidad de Madrid</b>	8,91%	26,26%	35,11%	0,00%	0,00%

Fuente: Datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Elaboración propia.

En el *Anexo 14* se puede ver la tabla completa con todas las CC.AA. de España, a excepción de Navarra y del País Vasco<sup>50</sup>. El objetivo de dicho análisis es determinar cuál es aquella C.A. que presenta un mayor patrimonio total bruto, con el fin de observar si está directamente relacionado con la que más cuota ingresa.

Así pues, en la *tabla 10.A.* se observa que la C.A. que presenta más declarantes del IP es Cataluña<sup>51</sup>, con un peso porcentual cuatro veces más elevado que la C. de Madrid, siendo el patrimonio total bruto en términos porcentuales muy similar entre ellas. Esto nos indica que, en la Comunidad de Madrid, pese a haber relativamente menos personas obligadas a declarar por el IP en comparación con Cataluña, estos poseen una riqueza más elevada, puesto que concentran el 26,26% del patrimonio total declarado por el IP en España. En cambio, en Cataluña concentran el 28,86% del patrimonio total declarado en el IP, pero repartido entre el cuádruple de contribuyentes, por lo que generalmente se encontrarán en un tramo inferior de riqueza.

En cuanto a la base liquidable, la Comunidad de Madrid ha superado a Cataluña, que se queda en segundo lugar. Esto significa que, en el caso de aplicarse la misma escala de gravamen y de no existir bonificaciones ni deducciones, la C. de Madrid sería la que más recaudaría en concepto de este impuesto.

<sup>49</sup> Para la realización del análisis, se recoge la información del ejercicio 2020, puesto que es el año más reciente del que se conocen datos de las declaraciones de los contribuyentes.

<sup>50</sup> La Comunidad de Navarra y el País Vasco no se incluyen en el análisis al presentar regímenes tributarios forales de Convierto y Convenio Económico.

<sup>51</sup> Esto significa que es la C.A. de España donde hay más individuos con un patrimonio lo suficientemente elevado como para tener la obligación de presentar la declaración del IP, según el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

En relación con la cuota líquida, se observa que Cataluña es la que más ingresa relativamente en comparación con el resto de comunidades, seguido de la Comunidad Valenciana (ver *Anexo 14*). Esto es lógico, puesto que son dos de las CC.AA. que más peso presentan sobre el patrimonio neto total. Sin embargo, en la C. de Madrid la cuota a ingresar es del 0% debido a la bonificación del 100% aplicada sobre la cuota de los contribuyentes residentes, por lo que ninguno de estos deberá pagar por el impuesto.

Por último, el tipo efectivo es diferente entre las CC.AA., donde el más bajo -aparte de la C. de Madrid- se paga en Castilla La-Mancha (0,51%), y el más elevado -aparte de Ceuta, Melilla y no residentes- se sitúa en Illes Balears (0,72%)<sup>52</sup>. Este tipo efectivo se refiere al porcentaje real que paga a la Agencia Tributaria de media un contribuyente.

A modo de conclusión general, pese a que Cataluña y la C. de Madrid presenten un peso porcentual similar sobre el total de patrimonio neto sujeto a gravamen, todos aquellos contribuyentes que residan en la C. de Madrid no tendrán que abonar el IP, hecho que genera una ventaja fiscal para los individuos madrileños y una discriminación territorial para el resto de contribuyentes que no se puedan beneficiar de dicha bonificación por la C.A. en la que residen.

A continuación, en las *tablas 11.A. y 12.A.* (ver *Anexo 15*), se muestran, respectivamente, las principales magnitudes del IP de las CC.A.A. para patrimonios inferiores a un millón de euros (tramo más bajo) y superiores a treinta millones de euros (tramo más elevado)<sup>53</sup>. En la *tabla 11.A.* se observa que la C.A. donde residen gran parte de los contribuyentes del IP con menor patrimonio es Cataluña, seguida de la C. Valenciana y de Aragón. La *tabla 12.A.* muestra que los contribuyentes del IP que presentan los mayores patrimonios se concentran de manera predominante en la C. de Madrid; justamente aquella donde se encuentra la bonificación del 100% sobre la cuota. Esto se explica por ser ellos los que soportan un tipo impositivo más elevado, por lo que buscarán maneras de eludir el tributo a través del cambio de residencia, siendo la realización de este tipo de prácticas inasumible para los contribuyentes con patrimonios inferiores.

Este tributo pretende que paguen una cuota superior aquellos que poseen una riqueza más elevada, y que, por tanto, haya una progresividad a la hora de gravarla. Sin

---

<sup>52</sup> Esto podría ser debido a que en Illes Balears residan sobre todo contribuyentes con elevados patrimonios y que, por tanto, de media se pague un tipo impositivo más elevado; o también porque se haya establecido un tipo mínimo y/o máximo más elevado que en el resto de CC.AA.

<sup>53</sup> Los datos de las *tablas 11.A. y 12.A.* son referentes al ejercicio 2019. Sin embargo, al no ser posible su obtención para el ejercicio 2020 y al no presentar variaciones significativas entre ambos años, se han extrapolado los datos del 2019 para la realización del análisis del ejercicio 2020 (ver *Anexo 15*).

embargo, según se observa en las tablas 11.A. y 12.A., el gravamen recae generalmente sobre contribuyentes que se encuentran en unos tramos de nivel de riqueza inferiores, al ser estos los que residen predominantemente en las CC.AA. donde no se ofrecen ventajas fiscales, ocasionando que acaben pagando más que las grandes fortunas, que sí se benefician de dichas ventajas por el hecho de localizarse en estas CC.AA. fiscalmente más atractivas. Esto se debe al permitir que las CC.AA. puedan modificar la normativa del impuesto que aplican en su territorio, las cuales se basan más en temas políticos que económicos y jurídicos.

Así pues, se evidencia la necesidad de que, si se decide mantener el IP, la mejor opción es que el Estado regule el impuesto y no permita que las diversas CC.AA. lo puedan modificar, para que así sea igual para todos los contribuyentes y haya un gravamen, un mínimo exento y unas bonificaciones y deducciones estandarizadas<sup>54</sup>. De esta manera, el impuesto sería más equitativo y justo.

Además, se observa la poca equidad horizontal que presenta dicho impuesto, ya que, por ejemplo, dos contribuyentes que posean exactamente la misma riqueza, en valor como en composición, deberán ingresar una cantidad inferior o superior dependiendo de donde residan, e incluso podrán beneficiarse de no pagar nada.

También incumple el principio de equidad vertical, ya que puede ocasionar, por ejemplo, una situación discriminatoria entre dos contribuyentes, en la que uno de ellos no tenga la obligación de pagar pese a declarar una riqueza muy superior al otro contribuyente, que sí debe hacerlo al no poderse acoger a beneficios fiscales por no ofrecerse en la comunidad en la que reside. Por tanto, el impuesto acaba siendo desigual e incrementa la concentración de la riqueza en aquellos que más tienen.

De esta manera, se puede considerar que la C. de Madrid es un *dumping fiscal*, puesto que ofrece beneficios fiscales a sus contribuyentes a partir de esta bonificación; hecho que elimina la cuota a liquidar en el IP y atrae a más contribuyentes, principalmente a grandes fortunas. Por tanto, se trata de un tributo territorialmente discriminatorio y que presenta efectos lesivos por la competencia fiscal entre CC.AA..

Por otro lado, en la *tabla 13.A.* (ver *Anexo 16*) se compara el Producto Interior Bruto (PIB) de cada C.A. con el número de declaraciones y con la recaudación del IP, al objeto de determinar si existe una correlación positiva entre ambos factores.

---

<sup>54</sup> Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria (2022). Esta reforma se expone en el *apartado III.1* de este trabajo.

Un mayor PIB en un territorio puede significar, generalmente, una mayor actividad económica y mayor índice de empleo en el mismo, y -por consiguiente- una renta más elevada y mayores ingresos públicos. Por ende, aumentarán las bases imponibles de las rentas y también la recaudación obtenida por los impuestos. De esta manera, se podría interpretar que cuanto más elevado sea el crecimiento económico de una C.A., más riqueza tendrán, en general, los residentes de la misma.

Como se muestra en la *tabla 13.A. (ver Anexo 16)*, Cataluña y la C. Valenciana son las comunidades que más recaudan en concepto de IP. Asimismo, las que presentan un mayor PIB p.m. son, en orden decreciente, la C. de Madrid, Cataluña, Andalucía y la C. Valenciana. No obstante, puede observarse que la C. de Madrid no presenta ninguna recaudación por el IP, lo que indicaría que no existe necesariamente una relación positiva entre la recaudación del IP y el PIB.

Gracias a esta bonificación autonómica, los residentes de la C. de Madrid no abonan nada por el IP, disminuyendo su presión fiscal y favoreciendo la llegada de grandes fortunas provenientes de otras CC.AA. que -aunque no tributen por el IP- aportarán una recaudación más elevada en otros impuestos al presentar un mayor patrimonio y una mayor renta, siendo esta la segunda C.A. donde más recaudación total se aporta por habitante.

Además, como se declaró en el *apartado 1.3.1.*, los individuos que poseen una mayor riqueza son aquellos que generalmente tienen su propio negocio o ejercen por su cuenta y con autonomía su profesión. Por tanto, la llegada de dichos contribuyentes permitirá obtener una mayor recaudación, un PIB más elevado y un mayor crecimiento económico.

Así pues, el hecho de ofrecer una política fiscal más favorable a los contribuyentes hace que el territorio sea más competitivo, se impulsen las inversiones y la actividad económica, y se consiga incrementar el crecimiento económico del mismo. Además, puede ser una decisión estratégica adecuada para retener y atraer a más talento con capacidad inversora y para evitar que haya una deslocalización que provoque que los contribuyentes -tanto personas físicas como jurídicas- se desplacen a otras comunidades.

Por último, en la *tabla 13.A.* se contempla que sí existe una cierta relación positiva entre el número de declaraciones y la C.A. con un PIB más elevado. Puesto que la mayor parte de los declarantes del IP se encuentran en Cataluña, en la C. Valenciana, en la C. de Madrid y en Andalucía, siendo estas las que presentan el PIB total más elevado.

## II.1.2. DISCRIMINACIÓN TERRITORIAL

Las CC.AA. asumen unas competencias normativas que generan la existencia de diferencias entre los diversos componentes del IP. En la *tabla 3* se pueden observar dichas diferencias para el ejercicio 2022<sup>55</sup>.

**Tabla 3: Elementos del IP por C.A. del ejercicio 2022 (declaración 2023)<sup>56</sup>**

	Tipo mínimo	Tipo máximo	Mínimo exento <sup>57</sup>	Bonificaciones generales
<b>Andalucía</b>	0,20%	2,50%	700.000 €	100% <sup>58</sup>
<b>Aragón</b>	0,20%	3,50%	400.000 €	0%
<b>P. de Asturias</b>	0,22%	3,00%	700.000 €	0%
<b>Illes Balears</b>	0,28%	3,45%	700.000 €	0%
<b>Canarias</b>	0,20%	3,50%	700.000 €	0%
<b>Cantabria</b>	0,24%	3,03%	700.000 €	0%
<b>Castilla y León</b>	0,20%	3,50%	700.000 €	0%
<b>Castilla-La Mancha</b>	0,20%	3,50%	700.000 €	0%
<b>Cataluña</b>	0,21%	3,48%	500.000 €	0%
<b>Extremadura</b>	0,30%	3,75%	500.000 €	0%
<b>Galicia</b>	0,20%	2,50%	700.000 €	25% <sup>59</sup>
<b>C. de Madrid</b>	0,20%	3,50%	700.000 €	100%
<b>Región de Murcia</b>	0,24%	3,00%	700.000 € <sup>60</sup>	0%
<b>La Rioja</b>	0,20%	3,50%	700.000 €	0%
<b>C. Valenciana</b>	0,25%	3,50%	500.000 €	0%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (2023).

<sup>55</sup> En la tabla 3 no se contemplan las C. de Navarra y del País Vasco debido a que se aplica el Régimen Foral, y, por tanto, presentan un funcionamiento y una regulación diferente. No obstante, las propuestas de reforma también se tendrán en cuenta para la regulación del Impuesto sobre el Patrimonio en el ámbito de dichos Territorios Forales. Las características del IP en dichas comunidades se encuentran en el *Anexo 17*.

<sup>56</sup> En el *Anexo 27* se indican con más detalle dichos elementos, además de las escalas autonómicas y de las deducciones y bonificaciones que aplica cada C.A.

<sup>57</sup> Este se trata del mínimo exento en condiciones habituales, pero también existen unos mínimos diferentes para personas con discapacidad.

<sup>58</sup> Se regula una bonificación general de la cuota del 100% en el IP en la C.A. de Andalucía, con efectos a partir del ejercicio 2022 (declaración 2023) (art. primero. Tres Decreto-ley 7/2022, vigor 22-9-2022).

<sup>59</sup> Según el artículo 6 de la Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en Galicia a partir del ejercicio 2023 se aplicará una bonificación del 50% sobre la cuota.

<sup>60</sup> Según la Ley 12/2022, de 30 de diciembre, (BORM núm. 301), a partir del ejercicio 2023 (declaración de 2024), el mínimo exento será de 3.700.000 € en la Región de Murcia.

En cuanto al análisis de la *tabla 3*, en las CC.AA. donde exista un mínimo exento inferior, la obligación de tributar se producirá con patrimonios inferiores en comparación con otras CC.AA. donde el mínimo exento sea más elevado. Por ejemplo, si un contribuyente reside en Aragón y presenta una base imponible de 480.000 € (considerando la exención por vivienda habitual u otros), dicho individuo tendrá que tributar ya que esta cantidad supera los 400.000 € -aunque también hay que tener en cuenta la existencia de reducciones, deducciones o bonificaciones-. En cambio, si residiera en otra C.A., no tendría que hacerlo debido a que no superaría el mínimo exento.

En relación a las bonificaciones autonómicas generales, si un contribuyente reside en la C. de Madrid o en Andalucía, no tendrá que tributar independientemente del importe total de patrimonio neto que presente, hecho que sí sucedería si residiera en otra C.A.

Siguiendo con las bonificaciones y deducciones, algunas CC.AA. como Aragón, Cataluña y el Principado de Asturias, presentan una “bonificación del 99% de la cuota aplicable a los bienes o derechos que forman parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente discapacitado”<sup>61</sup> (con un límite máximo de 300.000€ en el caso de Aragón). Por tanto, aquellos contribuyentes discapacitados que residan en otras CC.AA. donde no exista dicha bonificación, no se la podrán aplicar. Asimismo, Andalucía, Extremadura y la C. Valenciana presentan unos mínimos exentos superiores según el grado de discapacidad del contribuyente<sup>62</sup>. Por tanto, existe una desigualdad territorial incluso entre contribuyentes discapacitados. Por su parte, Canarias y Castilla y León han establecido unas exenciones sobre los bienes o derechos que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente discapacitado, conforme a lo dispuesto en la Ley 41/2003 (BOE núm. 277), que sólo se aplican en dichas CC.AA.

Por otro lado, Cataluña aplica una bonificación del 95% a determinadas propiedades forestales. Así pues, si un individuo posee este tipo de propiedades pero reside en otra C.A., deberá de hacer frente a la tributación por el 100% de las propiedades. Además, también se encuentra una bonificación de la cuota del 90% a los bienes de consumo cultural que se aplica únicamente en Illes Balears<sup>63</sup>.

Siguiendo con las deducciones, por ejemplo, en La Rioja, “se aplica una deducción del 25% por aportaciones a la constitución o ampliación de la dotación a fundaciones”<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Según la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

<sup>62</sup> Para más detalle, véanse el *Anexo 27.1*, el *Anexo 27.10* y el *Anexo 27.15*, respectivamente.

<sup>63</sup> Capítulo IV: Resumen de medidas vigentes en tributos cedidos ejercicio 2022 (2023).

<sup>64</sup> Artículo 33 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

También, si un individuo realiza alguna de las actividades que aparecen en el *Anexo 27.11.* y reside en Galicia, se podrá beneficiar de dicha deducción; pero si reside en otra C.A. aun realizando exactamente la misma actividad, no podrá disminuir su cuota a ingresar.

Por otro lado, en la *gráfica 6.A.* (ver *Anexo 18*), se observa que el tipo mínimo también supone una desigualdad, puesto que, por ejemplo, es diferente el tipo impositivo que asume un contribuyente que reside en Illes Balears (0,28%) que el que reside en Castilla y León (0,2%), haciendo así que aquellos que residan en territorios con un tipo mínimo más elevado, deban abonar una cantidad superior de la que pagarían en otro lugar por el mismo patrimonio neto (sin tener en cuenta deducciones ni bonificaciones).

De la misma manera, como consecuencia del tipo máximo, tendrá que pagar más aquel contribuyente que, por ejemplo, reside en Extremadura (3,75%) que el que reside en Galicia (2,5%). Así pues, sobre una base liquidable de 20.000.000 €, la cuota íntegra en Galicia será de 416.270,39 €, y en cambio en Extremadura será de 624.405,60 €, un 50% más sobre lo que se paga en Galicia en términos relativos. Por ende, los extremeños quizás presentan incentivos para desplazarse a Portugal o a otra C.A. como Andalucía para así no tener que ingresar tanto en el IP.

Sin embargo, comparar únicamente el tipo impositivo mínimo y máximo no resulta tan eficiente, puesto que en algunas CC.AA. posteriormente se aplicará una bonificación general sobre la cuota que generará que el tipo efectivo realmente aplicado sea del 0%. Así pues, como se observa en el mapa del *Anexo 19*, la C.A. que presenta un mayor tipo efectivo es Illes Balears, seguido de Extremadura y la Comunidad Valenciana. Por otro lado, la C. de Madrid es la que presenta el más bajo, con un 0%. Estos extremos generan una competencia fiscal entre las distintas Comunidades Autónomas.

Por otro lado, pese a haber diversos aspectos diferentes en la normativa de cada C.A., también existen algunas exenciones comunes, como se indica en el *Anexo 2*.

Como último aspecto a destacar, el tramo máximo de las escalas de gravamen autonómicas parte de una base liquidable de 10.695.996€, excepto en Illes Balears -que es desde 10.909.916€- y en Cataluña, que desde el ejercicio 2022 es de 20.000.000€. Esto significa que, si un contribuyente presenta una base liquidable, por ejemplo, de 10.800.000€ y no reside en Illes Balears o en Cataluña, tendrá que aplicarse el tipo máximo que le corresponda. En cambio, si reside en Illes Balears o en Cataluña, se podrá aplicar el gravamen del penúltimo tramo, que es inferior (de 2,9% o de 2,75%, respectivamente), y por tanto presentará una cuota íntegra menor.

Para acabar de analizar cómo afectan estas diferencias normativas en los contribuyentes de las diversas CC.AA., a continuación se ilustra de manera numérica, mediante un ejemplo, la cuota que deben abonar unos individuos<sup>65</sup> que parten exactamente de una misma riqueza -tanto en valor como en composición-, teniendo esta las mismas características para todos ellos; donde la única diferencia radica en la residencia.

En este caso se procederá como si se tratara de una declaración del ejercicio 2022 (que se presenta en el año 2023), para así poder incluir la nueva bonificación de Andalucía. Como el objetivo principal es resaltar las diferencias entre las Comunidades Autónomas, no se tendrá en cuenta la aplicación del límite conjunto del IRPF con el IP, ni la existencia de exenciones o deducciones.

**Tabla 4: Cuota a pagar según la Comunidad Autónoma de residencia (ejercicio 2022). Contribuyentes con los mismos patrimonios.**

	<b>C. de Madrid</b>	<b>Andalucía</b>	<b>Cataluña</b>	<b>Aragón</b>	<b>C. Valenciana</b>
Base imponible	1.430.000€	1.430.000€	1.430.000€	1.430.000€	1.430.000€
Mínimo exento	(700.000€)	(700.000€)	(500.000€)	(400.000€)	(500.000€)
Base liquidable	730.000€	730.000€	930.000€	1.030.000€	930.000€
Cuota íntegra	3.060,36€	3060,35€	5.103,39€	5.760,36€	6.037,31€
Bonificación	(3.060,36€)	(3060,35€)	-	-	-
Cuota a ingresar	0€	0€	5.103,39€	5.760,36€	6.037,31€

Fuente: Elaboración propia (2023).

La composición del patrimonio de cada contribuyente del ejemplo es la siguiente: una vivienda habitual con un valor de adquisición de 800.000€, a la cual se le aplica una exención de 300.000€; una cuenta bancaria con un saldo de 150.000€ a fecha 31 de diciembre; acciones cotizadas con un valor de negociación de 400.000€; un vehículo con un valor de mercado de 30.000€ y una segunda vivienda con un valor de adquisición de 350.000€. Así pues, la base imponible es de 1.430.000€.

<sup>65</sup> La cuota líquida ha sido calculada a partir de las escalas autonómicas que se encuentran en el Anexo 27.

Como se observa en la *tabla 4*, Aragón presenta un mínimo exento más bajo que el resto de CC.AA., por lo que en primera instancia se podría suponer que la cuota a pagar en esta C.A. será superior a la que resultará en las otras CC.AA.<sup>66</sup>. Sin embargo, la cuota a ingresar más elevada es la del contribuyente de la C. Valenciana. Esto es debido a que dentro del mismo tramo de la escala autonómica se aplican unos tipos impositivos diferentes, y mientras que en Cataluña se aplica un 0,945% (en el cuarto tramo), en Aragón se aplica el 0,9% y en la C. Valenciana el 1,12%. De esta manera se corrobora la importancia que presenta el tipo impositivo dentro de la normativa del impuesto, y la desigualdad que supone entre contribuyentes de diferentes CC.AA..

El mínimo exento también tiene un papel importante, puesto que es el que genera principalmente la diferencia a pagar entre el contribuyente de Cataluña y el de Aragón, donde una diferencia de 100.000 € en este, supone tener que pagar 656,97€<sup>67</sup> más por parte del contribuyente aragonés.

Por último, cabe destacar que mientras un contribuyente no paga nada por residir en la C. de Madrid o en Andalucía por la aplicación de la bonificación general en la cuota, otros deben pagar más de 5.000€ por la misma riqueza, hecho que incumple el principio de equidad horizontal y genera una desigualdad elevada entre CC.AA..

Por otro lado, si la misma comparativa se realiza con contribuyentes que poseen diferentes patrimonios, se observará el nivel de equidad vertical entre estos, pese a que el análisis anterior ya adelanta la existencia de una posible inequidad vertical.

Así pues, como se observa en el ejemplo de la *tabla 15.A.* (ver *Anexo 20*), el contribuyente que más patrimonio posee es aquel que reside en la C. de Madrid, por lo que debería ser el que más pague según el criterio de progresividad y el artículo 31.1. de la CE. Sin embargo, no abona nada por la bonificación del 100% de la cuota, al igual que sucede con el declarante de Andalucía.

Si se compara la declaración del contribuyente de Cataluña con la del de la C. Valenciana, se observa que el contribuyente catalán posee un 33,3% más patrimonio que el valenciano, por lo que la cuota a ingresar debería ser, como mínimo, un 33,3% más elevada. Así pues, el contribuyente catalán paga un 63,82% más que el valenciano,

---

<sup>66</sup> Puesto que, generalmente, aquellos que presenten un mínimo exento inferior, tendrán una base liquidable más alta, una cuota íntegra más elevada (si se aplica la misma escala de gravamen o mismo tipo impositivo en todas las CC.AA.), y probablemente una cuota a ingresar superior si no se aplican deducciones ni bonificaciones.

<sup>67</sup> En este caso, la diferencia a pagar entre el contribuyente de Cataluña y el de Aragón es más pequeña de lo esperado, debido a que en Cataluña se aplica un tipo impositivo superior en el mismo tramo. De esta manera, si se aplicara el mismo gravamen, habría todavía una diferencia más elevada entre estas.

puesto que al primero se le aplica un tipo impositivo del 1,365% sobre la base liquidable y al segundo un 1,12% por estar en un tramo inferior. Por lo que, en este caso, se podría estar cumpliendo con el principio de equidad vertical.

En cuanto al contribuyente aragonés, posee un 50% más de patrimonio que el catalán y el doble que el valenciano. Sin embargo, ingresa un 123,21% más que el catalán y un 265,65% más que el valenciano.

En conclusión, se ha observado que entre algunas Comunidades Autónomas sí hay cierta equidad vertical, puesto que se aplica una progresividad y paga más aquel que más riqueza tiene. En cambio, aquel contribuyente que se encuentre en una C.A. con altos beneficios fiscales, no abonará nada pese a tener un patrimonio mucho más elevado que contribuyentes que se encuentren en otras CC.AA., por lo que en este caso no existe ninguna equidad vertical.

En el *Anexo 21*, se encuentra otro ejemplo comparativo entre Comunidades Autónomas, esta vez con el objetivo de observar las diferencias existentes en la carga tributaria de contribuyentes con una discapacidad psíquica del 55%. En definitiva, se comprueba que a dichos individuos se les ofrece una mayor protección o más beneficios fiscales en unas zonas del país que en otras, lo que genera desigualdad e inequidad entre estos.

En base a los análisis realizados, se concluye que el IP no consigue aumentar la equidad tributaria, tal y como perseguía en sus objetivos iniciales, ya que la carga impositiva que soportan los contribuyentes varía considerablemente en función de su residencia habitual.

Por último, cabe destacar que cada C.A. presenta unas necesidades determinadas, una estructura económica, empresarial y social diferente, y unos gobiernos con unas ideologías distintas. Por ello, cada C.A. diseñará el IP en base a las necesidades y demandas sociales de los ciudadanos, que no tienen por qué coincidir con las de otras CC.AA. de España. Aun así, según el resultado del análisis realizado, adaptarse a la situación de cada C.A. genera una competencia fiscal que no resulta equitativa para los contribuyentes residentes en aquellas CC.AA. donde se presenta una normativa más desventajosa en comparación con otras.

Así pues, la discriminación territorial comporta que los contribuyentes de aquellas CC.AA. que no presentan tantos beneficios fiscales, soliciten que también se les aplique una bonificación general en la cuota o la supresión definitiva del tributo.

## II.2. ANÁLISIS COMPARADO: EL IMPUESTO EN EUROPA

A lo largo de los años, ante los diversos problemas inherentes al Impuesto sobre el Patrimonio, la gran mayoría de Estados europeos lo han ido suprimiendo de sus ordenamientos jurídicos, justificando en la mayor parte de los casos que provocaba una fuga de capitales; presentaba una escasa recaudación y tenía una naturaleza confiscatoria, declarando que su derogación era más apropiada que su modificación (Eimil Jarabo, 2021).

Los Estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) donde sigue vigente el Impuesto sobre el Patrimonio son España, Noruega y Suiza; siendo España el único país de la Unión Europea (UE) donde sigue manteniéndose y el único de la OCDE que permite que el IP conviva con el resto de impuestos que inciden sobre el ahorro y la riqueza, generando así una doble imposición. Por ende, uno de los problemas que presenta el IP en todos los países de la OCDE donde se encuentra vigente, es que algunos contribuyentes realizan estrategias para eludir el pago del tributo y ocultar patrimonio, desplazándose a países donde no exista (Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, 2022).

En España se obliga a pagar un tributo que en la mayoría de países que forman parte de la OCDE no se aplica; hecho que supone una competencia fiscal y una desigualdad para los contribuyentes que sí deben abonarlo; además de un desincentivo para la inversión de capital de individuos extranjeros<sup>68</sup>.

Sin embargo, otros países de Europa han establecido impuestos similares al IP, como por ejemplo Luxemburgo, que grava la riqueza neta pero de las personas jurídicas. Otros gravan únicamente la titularidad o la tenencia de determinados bienes o activos. Por ejemplo, Francia eliminó el IP en el año 2018 y lo sustituyó por un tributo específico a la tenencia de activos inmobiliarios. En Italia únicamente hay un impuesto sobre inmuebles y activos financieros localizados -o depositados en el caso de activos financieros- en el extranjero. En Portugal, en 2017, se estableció un impuesto cuya base imponible está formada únicamente por bienes inmobiliarios. En Bélgica, en el año 2021, se reintrodujo un impuesto que grava las carteras financieras de más de un millón de euros, tanto de personas físicas como jurídicas. Por último, los Países Bajos gravan las ganancias

---

<sup>68</sup> El IP dificulta atraer a inversores extranjeros con alto poder económico a España, ya que deberán abonar un impuesto por los bienes situados en territorio español o derechos que puedan cumplirse o ejercerse en el mismo (IP a los No Residentes).

estimadas por el patrimonio (riqueza), pero no mediante un tributo como el IP, sino a través del Impuesto sobre la Renta personal (Eduardo Magallón, 2022)<sup>69</sup>.

En cuanto a la recaudación obtenida, en la *tabla 5* se muestra la eficacia recaudatoria del IP en cada uno de los tres países de la OCDE donde se mantiene en vigor.

**Tabla 5: Recaudación del IP en cada país de la OCDE donde sea vigente (2020)**

	Ámbito Competencial	Recaudación en % del IP sobre el PIB	Recaudación en % del IP sobre el total recaudado
<b>Suiza</b>	Cantonal	1,4%	5,1%
<b>Noruega</b>	Estatal	0,5%	1,4%
<b>España</b>	Autonómico	0,2%	0,6%

Fuente: Elaboración propia a partir de Global Revenue Statistics Database 2020, OECD (2022).

Como se contempla, la recaudación del IP en España es únicamente del 0,2% sobre el PIB y representa un 0,6% aproximadamente sobre el total recaudado anualmente en 2020. España es el país con menos eficacia recaudatoria de los tres países que presentan el IP, mientras que Suiza llega a obtener una recaudación sobre el total de 8,5 veces más que España; y Noruega, pese a encontrarse con una recaudación baja, supera también a la de España. Sin embargo, Luxemburgo (*Net wealth tax*), es el que presenta una recaudación más elevada del impuesto sobre el total, del 7,5%<sup>70</sup>, seguramente porque al aplicarse sobre personas jurídicas estas tendrán un patrimonio más elevado y abonarán una cantidad total superior.

Ante esta situación, se observa que el IP en España no cumple con su objetivo de conseguir una recaudación pública significativa, y, como se ha comentado en apartados anteriores, tampoco logra una redistribución de la riqueza. De esta manera, puede resultar más efectivo eliminar el impuesto e implantar otra figura que modificarlo, por todos los problemas que comporta.

En el *Anexo 22* se encuentra una gráfica comparativa del IP entre los diversos países de la OCDE, de la cual se destacan los siguientes puntos:

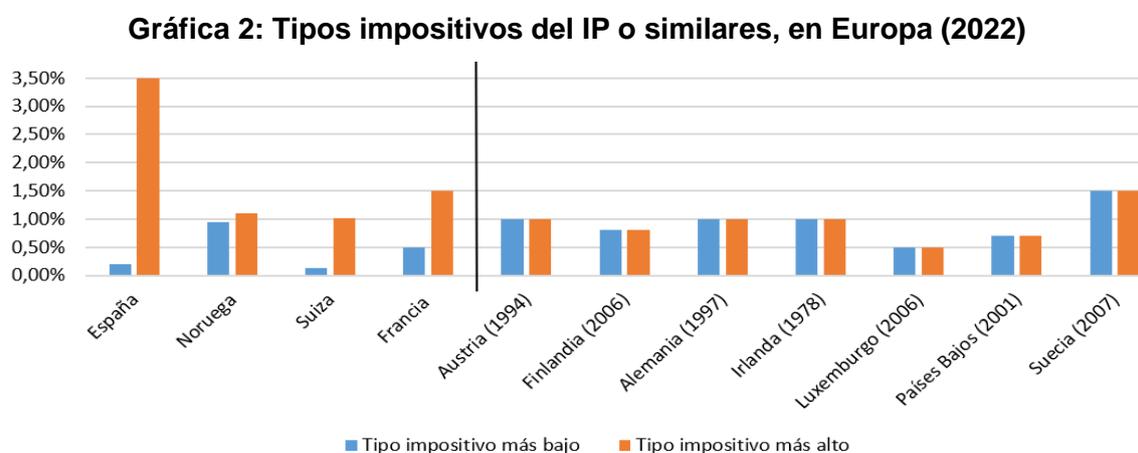
España es de los países donde se aplica un mínimo exento más elevado en el IP, comparado con el de otros países en el que se mantiene en vigor, como en aquellos en

<sup>69</sup> En el *Anexo 23*, se explica más detenidamente las características principales de los impuestos similares al IP que están vigentes actualmente en los países de la OCDE, y se realiza una comparativa con el impuesto español.

<sup>70</sup> Extraído de *Global Revenue Statistics Database 2020*, OECD.

que ya fue derogado; aunque es similar al de los impuestos sustitutivos, como el de Francia, Portugal y Bélgica. Así pues, de manera general, la mayoría de países aplican un mínimo exento inferior, y, por tanto, aunque presenten unos tipos impositivos más bajos, las bases liquidables sobre las que se aplica el gravamen son más elevadas.

En cuanto a los tipos de gravamen mínimos y máximos, se encuentran indicados en la gráfica siguiente (*gráfica 2*):



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de las Agencias Tributarias de diversos países y del Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria (2022).

Como se observa en la *gráfica 2*, España presenta un tipo impositivo máximo en el IP mucho más elevado que el resto de países, del 3,5% -excepto en la C.A. de Extremadura que asciende a 3,75%-. En cambio, actualmente en Suiza es del 1,01% y en Noruega del 1,1%. Este es otro factor que ha generado disputas entre los afectados españoles, debido a que España es el país de la OCDE que paga el tipo impositivo más elevado con relación al IP. Asimismo, puede ocasionar que los contribuyentes españoles se desplacen a otros países para tributar allí, y, además, desincentiva el ahorro extranjero.

## **CAPÍTULO III: PERSPECTIVAS DE REFORMA O SUPRESIÓN DEL IP**

### **III.1. ANÁLISIS Y PROPUESTAS DE REFORMA DEL IP**

En este apartado, se exponen y se analizan una serie de propuestas de reforma del Impuesto sobre el Patrimonio, de manera que supere las principales deficiencias del mismo y garantice una tributación efectiva sobre la riqueza. Todas ellas han sido recogidas del Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria (2022) y del Libro Blanco para la reforma fiscal en España (2022).

Una de las posibles reformas se basa en implantar este impuesto como un tributo estatal<sup>71</sup>, donde sea el Estado el único que tenga potestad para regularlo y modificarlo, de manera que en todas las CC.AA. se aplique la misma normativa. Sin embargo, la recaudación obtenida podría seguir transfiriéndose de manera total a estas CC.AA. para que puedan financiarse.

Gracias a esta reforma -principalmente a la eliminación de los beneficios fiscales que supone la bonificación autonómica- se obtendría una elevada equidad<sup>72</sup> e igualdad territorial entre todos los declarantes y una diversificación de las inversiones entre los diversos territorios de España, por lo que se evitaría la concentración de la mayor parte de la riqueza patrimonial en una sola C.A.. Asimismo, gracias a la progresividad del tributo, el gravamen ya no recaería únicamente sobre un patrimonio inferior.

Lo más apropiado sería establecer unos tipos impositivos reducidos sobre una base imponible amplia, con tal de evitar problemas de elusión fiscal, donde los contribuyentes no vean necesario desplazarse hacia otros países u ocultar el patrimonio a declarar debido a que la realización de estas estrategias les resultaría más costoso que el abono de la cuota impositiva. De igual manera, un gravamen inferior serviría para reducir la incidencia negativa que presenta el IP sobre la acumulación de capital y del ahorro.

También se podría reducir el número de exenciones y desgravaciones fiscales. Por ejemplo, se podría eliminar la exención del patrimonio afecto a actividades económicas o profesionales, puesto que incentiva y facilita la elusión fiscal de muchos contribuyentes, sobre todo la de aquellos que poseen un patrimonio más elevado. Además, las consecuencias de esta elusión y de evasión fiscal van en contra de

---

<sup>71</sup> Esta propuesta de reforma está relacionada con las formuladas en el Informe del Comité de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español (2014).

<sup>72</sup> Los contribuyentes que presenten un patrimonio neto similar abonarán una cuantía parecida; y los que dispongan una riqueza más elevada, pagarán más por presentar una capacidad económica superior.

objetivos propios del impuesto, como son la equidad y la redistribución de la riqueza. Así pues, esta exención se podría sustituir con la aplicación de un porcentaje determinado sobre la base imponible para que esta se vea reducida. De esta manera, se estaría aumentando la equidad y la recaudación obtenida, y a su vez, se seguiría incentivando un uso productivo de bienes y derechos puesto que existiría esta reducción de la base.

De igual manera, se tendría que controlar que realmente se está realizando una actividad económica y que se están usando dichos bienes en exclusiva para su desarrollo, con tal de prevenir un posible fraude. Por ende, debería incrementarse la transparencia y los esfuerzos para intercambiar información sobre los activos que presentan los contribuyentes.

El tributo se podría adecuar a las características personales de los contribuyentes, al igual que sucede en el IRPF, de manera que se considere si tienen ascendientes o descendientes a cargo para aplicarles un mínimo exento mayor. En el caso de personas con discapacidad, podrían seguir aplicándose un mínimo exento superior, pero para evitar una discriminación territorial entre ellos por la C.A. en la que residen, se tendría que fijar el mismo mínimo exento, pudiendo variar según el grado de discapacidad que presenten.

En cuanto a la cuantificación de la base imponible del impuesto, existen una serie de problemas relacionados con la valoración de los bienes y derechos, puesto que, sobre todo en el caso de acciones que no cotizan en mercados oficiales o bienes inmuebles, se valoran con criterios que se alejan de su valor de mercado<sup>73</sup>. Así pues, la base imponible debería formarse a partir del valor real de mercado de los activos y estos se deberían de valorar de manera homogénea y en función de la capacidad de pago que otorgue esta riqueza y de los costes que presente mantener dichos activos.

Otro problema de la base imponible es el tratamiento de las deudas, ya que, según la normativa del IP, la riqueza se valora según la capacidad económica que posea el contribuyente, por lo que se deben deducir las deudas, cargas y gravámenes que presente. Esto podría resultar un incentivo para aplicar la normativa a favor del declarante y así conseguir una base imponible inferior. Para que no se reduzca artificialmente la carga del impuesto, se debe controlar su aplicación para que no atente

---

<sup>73</sup> Extraído de *Libro blanco sobre la reforma tributaria (2022)*. Por ejemplo, los bienes inmuebles se valoran cogiendo como referencia el valor catastral, un valor determinado o comprobado por la Administración pública o el valor de adquisición, pero esto hace que probablemente no se pague por el valor real.

contra la efectividad del mismo<sup>74</sup>, incrementando la información obtenida respecto de los acreedores.

En caso de que no se aplique una normativa estatal del IP, sino que las CC.AA. sigan poseyendo la competencia normativa del impuesto, una opción para disminuir la discriminación territorial podría ser asegurar una imposición mínima para todos los contribuyentes obligados a declarar por este. De esta manera, la reforma conseguiría un equilibrio entre la autonomía financiera y la exigencia de garantizar una tributación mínima para cumplir con los criterios de eficiencia, equidad y con el artículo 31.1. de la CE. Sin embargo, supondría una disminución de la autonomía normativa de dichas comunidades respecto a las competencias que presentan actualmente<sup>75</sup>.

Para conseguir este fin, el Estado tendría que determinar un límite máximo y mínimo sobre cada uno de los elementos del IP: el mínimo exento, el tipo impositivo, las bonificaciones y las deducciones; de manera que cada C.A. pudiera fijar la cantidad que considerase dentro de este rango, dadas las características y necesidades de su territorio. De este modo, pese que algunas CC.AA. decidieran aplicar el límite más beneficioso fiscalmente y otras no, se encontraría una equidad más elevada que la que existe actualmente.

Por ejemplo, el Estado podría establecer una horquilla de entre 600.000€ y 700.000€ con relación al mínimo exento, y cada C.A. podría fijar aquella cantidad que considere más adecuada entre estos dos límites; de esta forma ya no habría una diferencia tan elevada entre los mínimos aplicables en las diversas CC.AA.. Así pues, por ejemplo, Aragón tendría que incrementar su mínimo exento hasta 600.000€ como mínimo para que sea más justo y similar al que se aplica en el resto de CC.AA.

Por otro lado, en vez de establecer una horquilla, el Estado podría fijar unos topes máximos a aplicar sobre la configuración estatal del tributo, sobre los cuales las CC.AA. podrían actuar. Por ejemplo, podría fijar una elevación máxima del 10% para el mínimo exento, una reducción máxima del 10% de la tarifa estatal, y un límite máximo del 10% para la reducción de la cuota a ingresar sobre la cuota íntegra<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Las deudas se deben aplicar de manera justificada, siempre y cuando no se intenten aplicar deducciones por deudas relacionadas con bienes exentos o no supongan una doble imposición, ya que esto provocaría una elusión del impuesto (Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, 2022).

<sup>75</sup> Véase en el *Anexo 28* las posiciones que presentan las diversas Comunidades Autónomas acerca de la armonización fiscal del Impuesto sobre el Patrimonio.

<sup>76</sup> Sólo se podría aplicar una deducción o una bonificación máxima de un 10% sobre la cuota íntegra, de manera que, a pesar de que seguiría habiendo inequidad o diferencias entre las cuotas de los contribuyentes por el lugar de residencia, esta no sería tan elevada.

De esta manera, se garantiza que todos los contribuyentes tributen por el IP independientemente de la C.A. en la que residan, evitando al mismo tiempo prácticas de elusión fiscal, ya que no sería tan beneficioso desplazarse a otras comunidades. Además, se otorga cierto margen de maniobra a las mismas, donde podrían seguir adaptando el IP a los criterios políticos de la C.A. y a la situación socioeconómica en la que se encuentren, pero siempre dentro de unos límites.

Otra opción de reforma podría ser que las CC.AA. pudieran regular únicamente el tramo autonómico del impuesto, pero el resto de variables ya estuvieran fijadas previamente. Por tanto, en este caso habría una armonización del impuesto prácticamente total.

La integración de estas reformas conllevaría, principalmente, a la modificación del artículo 47 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias; de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio; y de las leyes de cesión de tributos a cada Comunidad Autónoma.

Estas reformas reducirían la inequidad, la desigualdad territorial, la competencia fiscal y la concentración de la riqueza. Sin embargo, seguirían sin solucionarse algunos problemas como la doble imposición; por lo que se debería determinar más específicamente qué bienes debe gravar el IP y cuáles no; donde aquellos que ya tributan en otros impuestos, no se deberían volver a gravar para no generar una sobreimposición o confiscatoriedad.

Asimismo, pese a solucionar el problema de la deslocalización interna, dichas reformas podrían incentivar la realización de desplazamientos a otros países, sobre todo por parte de contribuyentes que actualmente se benefician de la bonificación general en la cuota. Esto comportaría un efecto negativo para España, ya que grandes fortunas dejarían de tributar en este país y podrían llevarse sus empresas fuera, de forma que se reduciría el PIB nacional con todo lo que esto conlleva, como el incremento del desempleo y la reducción de la recaudación tributaria total.

## III.2. ALTERNATIVAS A UNA EVENTUAL SUPRESIÓN DEL IP

La desaparición definitiva del IP se apoya principalmente en que genera una doble imposición y causa problemas de equidad fiscal y de confiscatoriedad. Sin embargo, la eliminación de este impuesto sin reemplazarlo por otro comportaría dejar de atender varias funciones que lleva a cabo el IP en el sistema tributario, como complementar la progresividad del IRPF. Además, supondría una regresividad en el sistema tributario, puesto que disminuirían los ingresos captados.

Por tanto, se deberán implementar alternativas que garanticen la imposición efectiva de un gravamen sobre la riqueza personal de acuerdo con los principios constitucionales, puesto que esta genera una capacidad económica que debe ser gravada con independencia del instrumento que se utilice, según indica el mandato constitucional (Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, 2022).

Además, según la teoría del federalismo fiscal, los tributos que gravan el patrimonio personal como el IP no son adecuados para su deslocalización, es decir, para que cada C.A. pueda modificar la normativa según su conveniencia, ya que genera unas diferencias fiscales elevadas entre estas y vulnera el principio de solidaridad<sup>77</sup>.

Según expone el Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria (2022), una alternativa es que el IRPF tenga en cuenta el patrimonio de los contribuyentes en su configuración. Esto se puede conseguir a través de varias opciones:

La primera opción consiste en aplicar un gravamen superior sobre las rentas de capital, es decir, sobre aquellas que se obtienen a través de la inversión en activos financieros, provenientes de intereses o por arrendamientos, entre otros. De esta manera, se estaría sustituyendo al IP -cuya base imponible estaría formada por estas- mediante una adecuación de la tributación de las rentas del ahorro en el IRPF. No obstante, otra posibilidad es que el IRPF y el IP se integren, de manera que mediante el IRPF se tribute por el patrimonio de los declarantes, tal y como ocurre en los Países Bajos.

La segunda opción es que el IP no se utilice para recaudar ni gravar la riqueza, sino sólo para recoger las declaraciones de los contribuyentes obligados a tributar por este y así conocer su patrimonio. De esta manera, la información obtenida, así como la valoración de los bienes y derechos, se podría utilizar para graduar la cuota íntegra del IRPF, aplicando unos tipos impositivos u otros en función del patrimonio del declarante.

---

<sup>77</sup> Según el principio de solidaridad, las regiones deben abstenerse de adoptar decisiones que puedan perjudicar al interés general. Extraído de: Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, 2022.

La tercera opción consiste en modificar la tributación de las ganancias de capital para evitar que grandes fortunas aplacen el pago del impuesto, ya que existen productos como los fondos de inversión o planes de pensiones que permiten a los inversores no tributar por los rendimientos que han ido obteniendo hasta que se produzca el reembolso de los fondos. De esta manera, se podría imponer un gravamen periódico sobre las plusvalías latentes para obligar a los contribuyentes a pagar una cuota por aquellas ganancias que aún no se han materializado debido a que la operación financiera sigue en curso. No obstante, hay que considerar que el contribuyente podría estar obteniendo pérdidas en el valor de su patrimonio por la operación realizada, e incluso tener dificultades de liquidez por presentar determinados bienes en su patrimonio.

Pese a que se trate de relacionar el IP con el IRPF, existen una serie de diferencias entre ellos que también se deben considerar. Por ejemplo, las exenciones que se aplican en el IP son distintas a las del IRPF; por tanto, al eliminar el IP e intentar sustituirlo por el IRPF, ya no serán de aplicación dichas exenciones.

Con el objetivo de solventar dichos problemas, Díaz de Sarralde y Garcimartín (2015), proponen unas posibles soluciones que se desarrollan en el *Anexo 24*. En definitiva, se trataría de valorar el patrimonio neto y separar el patrimonio productivo del improductivo, de manera que a partir de estos se definirían *la base imponible de la riqueza productiva*, a la que se le restaría el mínimo exento y las rentas declaradas; y *la base imponible de la riqueza improductiva*, a la que se le restaría el remanente del mínimo exento, si existe.

Por otro lado, como uno de los problemas que pretende solucionar el IP es incrementar la progresividad en los tramos más altos del IRPF, se podría eliminar el IP a cambio de conseguir que el IRPF sea lo suficientemente progresivo, donde se podrían añadir más tramos superiores e incrementar los tipos marginales en estos. Así pues, se solucionaría la problemática de la doble imposición con diversos tributos.

Por último, el IP podría eliminarse si se introdujeran otros impuestos que gravasen determinados elementos patrimoniales, como por ejemplo las propiedades; algunos activos financieros o la tenencia de “bienes suntuarios” e improductivos. No obstante, la propiedad inmobiliaria ya está gravada por el IBI, lo que generaría una sobreimposición. Además, existen otros impuestos propios de las CC.AA. que gravan los mismos inmuebles. Por ende, la creación de varios tributos podría provocar un rechazo social al encontrarse con una multiplicidad de impuestos (Libro Blanco sobre la Reforma Fiscal, 2022, págs. 643-644).

### III.3. IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

El Gobierno español ha establecido el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF)<sup>78</sup>, al objeto de evitar que los patrimonios más elevados escapen de tributar gracias a las bonificaciones fiscales que han aplicado algunas CC.AA. en el IP. De esta manera, se consigue que los contribuyentes que no pagan por el IP tengan que tributar igualmente, y así disminuya o incluso se elimine la discriminación entre CC.AA.. Este, al ser de carácter temporal, en un principio entrará en vigor durante los ejercicios 2022 y 2023, aunque podría llegar a consolidarse de manera permanente. Además, se aplicará en todo el territorio español.

El ITSGF actúa como un impuesto complementario al IP, por lo que se aplican los dos a la vez para que la parte de patrimonio que no es gravada por el IP pueda tributar mediante el ITSGF, consiguiendo así que todos los contribuyentes tributen por su patrimonio neto, independientemente de donde residan.

Además, este es un tributo directo y estatal, es decir, no se cederán sus ingresos a las CC.AA. ni podrán realizar modificaciones en su configuración<sup>79</sup>, hecho que probablemente haga que el tipo efectivo sea similar al tipo impositivo aplicable que se indica en la escala de gravamen del ITSGF. Esto es así para evitar que se genere una desigualdad territorial, como ocurre con el IP.

El hecho imponible se basa en que el sujeto pasivo sea titular, en el momento del devengo del impuesto -31 de diciembre-, de un patrimonio neto superior a tres millones de euros, de manera que grave la riqueza de las personas físicas que superen esta cuantía<sup>80</sup>. Asimismo, es considerado sujeto pasivo aquel que estaba obligado a declarar por el IP.

Por otro lado, estarán exentos todos los bienes y derechos sobre los que el IP aplica una exención<sup>81</sup>, como por ejemplo los bienes que se usan para desarrollar actividades económicas. Por tanto, no se perderán estas ventajas fiscales. El hecho de no eliminar este tipo de exenciones genera un incentivo para que grandes fortunas aumenten las participaciones en empresas familiares y creen sociedades o actividades ficticias con tal

---

<sup>78</sup> La información detallada en este apartado se extrae de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias («BOE» núm. 311, de 28/12/2022).

<sup>79</sup> Artículo 3.Uno de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre («BOE» núm. 311, de 28/12/2022).

<sup>80</sup> Artículo 3.Tres de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre («BOE» núm. 311, de 28/12/2022).

<sup>81</sup> Conforme a la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

de no declarar ni pagar por su patrimonio, ni mediante el IP ni por el nuevo tributo. Por tanto, aplicar las mismas exenciones en ambos tributos podría incrementar los intentos de elusión fiscal, sobre todo en el caso de grandes fortunas residentes en la Comunidad de Madrid y en Andalucía, puesto que, aunque se apliquen una bonificación en el IP, deberán tributar igualmente por la parte que les corresponde mediante el ITSGF.

Sin embargo, eliminar estas exenciones tampoco sería muy efectivo, puesto que podría generarse una fuga de capitales hacia otros países, trayendo como consecuencia un impacto negativo sobre la economía española. Así pues, para evitar el pago del nuevo impuesto, podrían realizar un cambio de residencia fiscal a otro país o diferir rentas aprovechándose del límite conjunto<sup>82</sup>, así como invertir en activos que se encuentren exentos, como es la inversión en obras de arte.

A diferencia del IP, se aplicará un mínimo exento de 700.000€ para todos los declarantes, independientemente de en qué C.A. residan<sup>83</sup>. Este disminuirá la base imponible y logrará una mayor equidad vertical y horizontal.

Para obtener la cuota íntegra, se aplicarán unos tipos de gravamen sobre la base liquidable (ver *Anexo 25*). Como se observa en la *tabla 21.A.*, se gravan 3.000.000€ pero una vez descontado el mínimo exento de 700.000 €. Esto significa que, a efectos prácticos, tributarán por el ITSGF los contribuyentes que posean más de 3.700.000 € (o 4.000.000€ contando el valor de la vivienda habitual).

Se observa que hay tramos que también son gravados por el IP. Para evitar que se produzca una doble imposición sobre el mismo patrimonio, se podrá deducir la cuota del IP efectivamente satisfecha en el mismo ejercicio sobre la cuota resultante de esta nueva figura, lo que significa que el nuevo tributo empieza a operar donde acaba el IP<sup>84</sup>.

De esta manera, se encuentran tres escenarios:

- En aquellas CC.AA. donde el IP presente una bonificación del 100%, los contribuyentes deberán declarar por el ITSGF, pagando la cuota que resulte. De esta manera, en la Comunidad de Madrid y en Andalucía será de obligada

---

<sup>82</sup> Al igual que ocurre con el IP, también se aplica un límite de la cuota íntegra, donde el conjunto de cuotas del IRPF, del IP y del ITSGF, no pueden exceder del 60% de la suma de las bases imponibles del primero (Artículo 3.Doce.1. de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre).

<sup>83</sup> Artículo 3.Nueve de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre («BOE» núm. 311, de 28/12/2022).

<sup>84</sup> Artículo 3.Quince de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre. Por ejemplo, un declarante del IP residente en Castilla y León y que presente una base liquidable de 12.000.000€, tendría que pagar una cuota de 229.310,43 € en el IP (si no presenta deducciones ni bonificaciones). Por otro lado, en el ITSGF le saldría una cuota íntegra de 197.864,07€. Sin embargo, no deberá abonar nada mediante este nuevo tributo puesto que, al deducirse la cuota del IP efectivamente satisfecha, el importe resultante es negativo.

aplicación; además de aquellas donde se aplica una bonificación para los patrimonios protegidos de personas con discapacidad, por propiedades forestales, por consumo cultural o por la creación de empresas y desarrollo de determinadas actividades.

- En las CC.AA. donde no haya una bonificación del 100% pero el tipo impositivo del IP sea inferior al del nuevo impuesto, los contribuyentes deberán pagar la diferencia entre ambos tributos. De esta manera, se aplicará en Galicia, Cataluña, Principado de Asturias, Región de Murcia, Cantabria, Illes Balears, País Vasco y Navarra.
- En aquellas CC.AA. donde el IP no esté bonificado y el tipo impositivo sea igual o superior al del nuevo impuesto en todos los tramos, los contribuyentes no tendrían que abonar nada, puesto que al restar la cuota resultante del IP sobre la cuota del ITSGF, saldría una cantidad negativa. Esto ocurre en La Rioja, la Comunitat Valenciana, Aragón<sup>85</sup>, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura y Castilla y León.

Sin embargo, aquellos contribuyentes que residan en este último grupo, tendrán que pagar en total por su patrimonio más que aquellos que posean la misma base liquidable pero residan en CC.AA. que presentan una bonificación general en el IP. Esto se debe a que los tipos impositivos de la escala del IP son más elevados que los que presenta el ITSGF. Así pues, por ejemplo, un contribuyente que resida en Extremadura y posea una base liquidable de 7.000.000 €, deberá abonar mediante el IP 159.081,57 € (si no presenta deducciones ni bonificaciones); pero al haberse aplicado un tipo impositivo superior al del ITSGF (3,15% frente a 2,1%), ya no tendrá que tributar por este último. De igual manera, si un contribuyente presenta la misma base liquidable anterior pero reside en la C. de Madrid, tendrá que tributar únicamente por el ITSGF, exactamente 74.608,01€, una cantidad inferior a la que abonará el contribuyente extremeño. Por tanto, se observa que se ha reducido la falta de equidad, pero no se ha eliminado.

A continuación, se encuentra un ejemplo práctico donde se muestra el resultado de la declaración del ejercicio 2022 del IP y del ITSGF en varias CC.AA.<sup>86</sup>, para comparar cómo varía la cuota a ingresar en el supuesto que se aplique únicamente el IP o en el caso de aplicar los dos tributos simultáneamente. De esta manera, se comprobará si realmente ha disminuido la desigualdad territorial gracias a la implantación de este nuevo impuesto, y si ha incrementado la equidad horizontal entre contribuyentes. Como

---

<sup>85</sup> El contribuyente de Aragón, en caso de aplicarse la bonificación por discapacidad, entraría dentro del primer grupo.

<sup>86</sup> En el *Anexo 26* se muestra de manera desglosada cómo se ha obtenido este resultado.

el objetivo principal es resaltar las diferencias entre las CC.AA., no se tendrá en cuenta la aplicación del límite conjunto ni la existencia de exenciones o deducciones. En cuanto a la base imponible de los contribuyentes, supondremos que es de 7.700.000€.

**Tabla 6: Cuota a ingresar del IP y del ITSGF según la C.A. de residencia (2022)**

	C. de Madrid	Andalucía	Cataluña	Aragón	C. Valenciana
Cuota a ingresar (IP)	0€	0€	115.767,1€	112.354,37 €	137.466,33 €
Cuota a ingresar (ITSGF)	74.608,01€	74.608,01€	0€	0€	0€

Fuente: Elaboración propia.

En cuanto al análisis de la *tabla 6*, en primer lugar, con el ITSGF todos los contribuyentes parten de la misma base liquidable para poderse aplicar el tipo impositivo, hecho que muestra una total equidad horizontal entre ellos. En cambio, con el IP esto no sucede debido a los distintos mínimos exentos que presenta cada CC.AA. (ver *Anexo 26*).

En segundo lugar, tanto Cataluña, Aragón como la C. Valenciana, no tendrán que abonar nada por el ITSGF, puesto que la cuota a ingresar que presentan en el IP es superior a la de este. Así pues, si se compara la cuota a ingresar que finalmente abonan todos estos contribuyentes, tanto mediante el ITSGF como por el IP, se observa que la desigualdad territorial ha disminuido, pero sin llegar a eliminarse, ya que la C.A. donde se reside siendo un gran determinante para pagar más o menos tributo por el patrimonio que se posee.

Para eliminar la desigualdad territorial definitivamente, por un lado, se podrían incrementar los tipos impositivos de la escala del ITSGF para que se aproximen más a los tipos de las escalas autonómicas del IP. De esta manera, los contribuyentes obligados a tributar por el ITSGF -una vez deducida la cuota del IP satisfecha-, pagarán un poco más por el ITSGF y así se reducirán las diferencias entre CC.AA.. En este caso, se debería incrementar el control de la elusión del impuesto, principalmente a las grandes fortunas que no pagan el IP, al ser estas las más interesadas en llevarla a cabo.

Por otro lado, se podría derogar el IP y dejar vigente únicamente el ITSGF. De esta forma, todos los contribuyentes abonarían la cantidad más adecuada según su capacidad económica y se resolvería el problema de la desigualdad territorial, de la

inequidad y de la poca progresividad. Además, al comprender unos tipos inferiores a los que aplican algunas CC.AA. en su escala autonómica del IP, algunos contribuyentes verán reducida la tributación de su riqueza y por ello la presión fiscal que asumen, por lo que quizás no tengan tantos incentivos para eludir el impuesto.

Este nuevo tributo supone un incremento de la equidad, de la progresividad y de la capacidad recaudatoria del IP, puesto que grava la parte que el IP no había gravado. Por tanto, pese a tener un funcionamiento muy similar al IP, gracias a aplicar una normativa estatal se consigue un incremento de la igualdad entre los contribuyentes.

Pese a esto, no disminuye la doble imposición que se produce con otros impuestos como el IBI o el IRPF, por tributar sobre los mismos bienes. También sigue habiendo algunos problemas en cuanto a los métodos de valoración de los activos, puesto que siguen sin aproximarse a su valor de mercado.

Por otro lado, incluso con el establecimiento del nuevo impuesto, las CC.AA. podrían seguir manteniendo las bonificaciones generales para sus residentes, de manera que, aquellos individuos que posean menos de tres millones de euros de base liquidable -y se encuentren localizados en dichas comunidades- no tributarán por ninguno de los dos impuestos<sup>87</sup>. Así pues, continuará habiendo inequidad al haber contribuyentes que pueden evitar el pago del tributo a causa de las modificaciones autonómicas. Para solucionarlo, se deberían eliminar dichas bonificaciones, lo que reduciría la capacidad normativa de las CC.AA..

Por otra parte, este impuesto no cede el dinero recaudado a las CC.AA., por lo que estas podrían tener incentivos de armonizar el IP con tal de quedarse con la totalidad de la recaudación, incrementando al mismo tiempo la equidad.

Por último, a raíz de la vigencia de dicho tributo, se ha producido un rechazo por parte de varias instituciones e individuos. Por ejemplo, Antonio Garamendi (2023), ha denunciado que “están invadiendo las competencias de las CC.AA. y que no se está asumiendo una armonización, sino más bien una centralización<sup>88</sup>”. Así mismo, la C. de Madrid también denuncia que el nuevo impuesto puede provocar que 13.000 contribuyentes salgan de su C.A., trayendo como consecuencia una disminución en la recaudación total de 5.000 millones de euros (Ruth Muñoz, 2023).

---

<sup>87</sup> En el caso del IP no tendrán que tributar debido a la aplicación de la bonificación general, y en el caso del ITSGF porque no poseen más de tres millones de euros sobre los que aplicar el tipo impositivo.

<sup>88</sup> Armonizar es la aplicación igualitaria del impuesto en todas las Comunidades Autónomas para disminuir la desigualdad territorial. Y la centralización se entiende como el poder único del Estado para actuar sobre un impuesto, de manera que deniega las competencias sobre este a las CC.AA..

## CONCLUSIÓN

A tenor de los resultados obtenidos, se puede llegar a la conclusión que el Impuesto sobre el Patrimonio no está cumpliendo con los objetivos que lo originaron, como son la equidad o la redistribución de la riqueza. Esto es debido a la potestad que presentan las CC.AA. para modificar los elementos del tributo en su región, generando una desigualdad territorial y una competencia fiscal entre estas.

Por ende, los sujetos que poseen un mayor patrimonio se desplazan a comunidades donde se puedan beneficiar de estas ventajas fiscales, para así eludir el impuesto. Así pues, no se consigue una redistribución de la riqueza puesto que las rentas más elevadas se concentran en dichas CC.AA., por lo que el tributo acaba gravando a contribuyentes con patrimonios inferiores y no a los que presentan una mayor riqueza. Asimismo, sobre todo aquellos que presentan más patrimonio, se aprovechan de las exenciones para ver disminuida su cuota a pagar.

Esto genera que realmente el IP no complemente la progresividad del IRPF, ya que, si los individuos del tramo más elevado no abonan una cuota por el IP, no se está solucionando el problema de la pérdida de progresividad, por lo que sería más efectivo incrementar los tramos del impuesto sobre la renta e introducir unos tipos más elevados sobre estos.

Por otro lado, se ha demostrado que la C. de Madrid es un *dumping fiscal* interno, ya que introdujo esta bonificación con la finalidad de atraer a contribuyentes con elevados patrimonios, ofreciendo unas condiciones fiscales más ventajosas que las de otras CC.AA., llegando a considerarse un *paraíso fiscal* en España (OCDE, 2021). Por tanto, la hipótesis inicialmente planteada es correcta.

Por consiguiente, se observa que este impuesto presenta muchas deficiencias, sobre todo una desigualdad territorial derivada de la cesión del tributo, por lo que debería configurarse como un impuesto estatal, además de introducir algunas modificaciones e incrementar el control sobre las exenciones que se aplican para evitar que se cometan infracciones contrarias al objetivo de la norma tributaria, como es, por ejemplo, la creación de sociedades fantasma. Por otro lado, se podría eliminar y remplazarlo por otro tributo que no permita que esto suceda.

Así pues, el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas es una buena solución para moderar esta situación de controversia, ya que no disminuye la autonomía de las CC.AA. pero asegura que se grave el patrimonio de todos los contribuyentes. Aun

así, al seguir generando una desigualdad territorial -aunque inferior respecto a la aplicación única del IP-, se deberían incrementar los tipos impositivos que presenta en su escala estatal.

Después del análisis realizado y de contemplar las diversas propuestas de reforma que se plantean, considero que lo más adecuado sería que el IP pase a estar regulado por el Estado, de manera que no se permita la realización de modificaciones en el mismo por parte de las diversas CC.AA., aplicando a todos los contribuyentes la misma normativa. Sin embargo, para mantener la autonomía financiera de dichas CC.AA., se seguiría cediendo a estas la recaudación en su totalidad o en una parte.

Además, se deberían mejorar los criterios de valoración de los bienes, haciendo una estimación de los mismos a partir de su valor de mercado; como también dificultar los desplazamientos internacionales cuyo objetivo sea evitar el pago del impuesto. Además, para evitar el problema de la doble imposición, se deberían limitar los bienes a los que se aplica dicho tributo, con tal de no producir una sobreimposición.

No obstante, el principal escollo con el que podríamos encontrarnos a lo largo de todo el proceso de modificación de la configuración del IP, sería que si el Gobierno Central asumiese las competencias fiscales cedidas hasta el momento a las diferentes CC.AA., conllevaría a una pérdida de capacidad de estas para tomar decisiones en materia tributaria y provocaría un probable conflicto de intereses entre el Gobierno y las mismas.

La apuesta del Gobierno por centralizar la gestión del IP reformulado -encaminada a solventar las principales deficiencias que se han expuesto en este trabajo-, comportaría una decisión firme, y a mi entender necesaria, para desbloquear la situación actual que atraviesa; así como para poder ofrecer al conjunto de la ciudadanía española un impuesto actualizado, eficiente y que a su vez garantice los principios de solidaridad, igualdad y equidad, reflejados en el marco de nuestra Constitución.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo 6/2009, de 15 de julio, para la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Consejo de Política Fiscal y Financiera.

AEAT (2022). Estadística de los declarantes del Impuesto sobre Patrimonio 2020. [https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos\\_Comunes/La\\_Agencia\\_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/patrimonio/2020/home.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/patrimonio/2020/home.html)

AEAT (2021). *Manual práctico de Patrimonio 2021*. [https://sede.agenciatributaria.gob.es/static\\_files/Sede/Biblioteca/Manual/Practicos/Patrimonio/Patrimonio-2021/ManualPatrimonio2021\\_es\\_es.pdf](https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/Sede/Biblioteca/Manual/Practicos/Patrimonio/Patrimonio-2021/ManualPatrimonio2021_es_es.pdf)

Agrawal, David R., Dirk Foremny, Martínez-Toledano, Clara (2020). *Paraísos fiscales, wealth taxation, and mobility*. IEB Working Paper 2020/15. <https://ieb.ub.edu/wp-content/uploads/2020/12/Doc2020-15-1.pdf>

Banco de España (2022). Encuesta financiera de las familias (EFF) 2020: *métodos, resultados y cambios desde 2017*. Artículos analíticos. Boletín Económico 3/2022. <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/ArticulosAnaliticos/22/T3/Fich/be2203-art21.pdf>

Blanco, L. (2022). ¿Hay dumping fiscal entre comunidades autónomas?. <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2022/10/13/6347b082e5fdeaec068b45e0.html>

Comité de expertos para la reforma del sistema tributario español (2014). Informe. <https://www.hacienda.gob.es/es-es/prensa/en%20portada/2014/documents/informe%20expertos.pdf>

Comité de personas expertas (2022). *Libro blanco sobre la reforma tributaria*. Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda y Función Pública. Madrid (pp. 613-686). [https://www.ief.es/docs/investigacion/comiteexpertos/LibroBlancoReformaTributaria\\_2022.pdf](https://www.ief.es/docs/investigacion/comiteexpertos/LibroBlancoReformaTributaria_2022.pdf)

Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978). <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

Decreto-ley 7/2012, de 27 de diciembre, de medidas urgentes en materia fiscal que afectan al impuesto sobre el patrimonio. (BOE núm. 49, de 26 de febrero de 2013). <https://www.boe.es/boe/dias/2013/02/26/pdfs/BOE-A-2013-2123.pdf>

Decreto-ley 7/2022, de 20 de septiembre, por el que se modifica la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para bonificar el Impuesto sobre el Patrimonio. («BOJA» núm. 182, de 21 de septiembre de 2022, páginas 1 a 10). <https://www.boe.es/ccaa/boja/2022/182/b00001-00010.pdf>

- De Pablos Escobar, Laura (2010). *El papel de la imposición personal sobre la riqueza en los sistemas fiscales actuales*, (pp. 211-222). Universidad Complutense de Madrid. [https://www.funcas.es/wp-content/uploads/Migracion/Articulos/FUNCAS\\_PEE/125art13.pdf](https://www.funcas.es/wp-content/uploads/Migracion/Articulos/FUNCAS_PEE/125art13.pdf)
- Díaz de Sarralde Míguez, S. y Garcimartín Alférez, C. (2015), “¿Hay alternativas al modelo fiscal dominante? Una propuesta de impuesto global sobre la renta de las personas físicas”, *Economiaz. Revista Vasca de Economía*, núm. 88 (El sistema fiscal a debate. Competitividad, equidad y lucha contra el fraude), pp. 124-145. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5295699.pdf>
- Dirección General de Tributos y Subdirección General de Política Tributaria (2021), *Recaudación y Estadísticas del Sistema Tributario Español 2010-2020*. <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/Tributos/Estadisticas/Recaudacion/2020/Analisis-estadistico-recaudacion-2020.pdf>
- Durán Cabré, J.M., y Esteller Moré, A. (2014), “La imposición sobre la riqueza en España”. *Papeles de Economía Española*, 139 (La fiscalidad en España: problemas, retos y propuestas), 70-85. [https://www.funcas.es/wp-content/uploads/Migracion/Articulos/FUNCAS\\_PEE/139art06.pdf](https://www.funcas.es/wp-content/uploads/Migracion/Articulos/FUNCAS_PEE/139art06.pdf)
- Durán Cabré, José María (2022). *L’esperada Reforma Fiscal, novament*, 12-15. Institut d’Economia de Barcelona i Universitat de Barcelona. <https://raco.cat/index.php/RECAT/article/view/409105/503889>
- Durán-Sindreu, A., y López-Casasnovas, G. (2019). *Nuevas reflexiones sobre el Impuesto de Patrimonio*. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona. <https://www.upf.edu/documents/3223410/7582912/CRESWP201909117.pdf/96c06311-bf8e-6493-504f-bad4d8d15189>
- Eimil Jarabo, David (2021). *El impuesto sobre el Patrimonio: perspectivas de una reforma y cuestiones controvertidas*. <http://hdl.handle.net/11531/47201>
- Enciso de Yzaguirre, V. (2009), *El impuesto sobre el patrimonio: análisis y perspectivas*. Instituto de Estudios Fiscales, núm. 12/09. Universidad Autónoma de Madrid. [https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos\\_trabajo/2009\\_12.pdf](https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2009_12.pdf)
- Esteller Moré, Alejandro (2022). *Impuesto sobre el Patrimonio de la teoría a la práctica* (pp. 108-116). Universitat de Barcelona. <https://privado.cemad.es/revistas/online/Revistas/Economistas-Num-178-A4-V1-WEB.pdf/194>
- Flores, R. G. (2019). *La residencia fiscal como criterio determinante para la sujeción a los tributos*. *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*.
- García Ortiz, Á., Lópaz Pérez, A.M., Pizarro Barceló, R. (2015). *La imposición patrimonial en España: estudio de futuras reformas y sus repercusiones tributarias en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, pp. 23-31.

- González Ortiz, Diego (2013). Fundamento jurídico, límites constitucionales y alternativas legítimas a la imposición sobre el patrimonio neto. Universitat Jaume I. Editorial Civitas, SA, Pamplona. <https://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/181885>
- González Torres, Verónica (2015). *La Erosión De Bases Imponibles Y El Traslado De Beneficios Como Mecanismo De Planificación Fiscal Agresiva*, 2014/2015. Universitat de Girona. [https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/12031/Gonzalez\\_Torres.pdf?sequence=1](https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/12031/Gonzalez_Torres.pdf?sequence=1)
- Household Finance and Consumption Network (2020), “*The Household Finance and Consumption Survey: Methodological report for the 2017 wave*”. Núm. 35. <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/scpsps/ecb.sps35~b9b07dc66d.en.pdf>
- Instituto de Estudios Económicos (2022). *Libro blanco para la reforma fiscal en España*, Una reflexión de 60 expertos para el diseño de un sistema fiscal competitivo y eficiente. Instituto de Estudios Económicos. <https://www.ieemadrid.es/wp-content/uploads/IEE.-LIBRO-BLANCO-para-la-reforma-fiscal-en-Espana.pdf>
- Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal. («BOE» núm. 274, de 16 de noviembre de 1977). <https://www.boe.es/boe/dias/1977/11/16/pdfs/A24945-24951.pdf>
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. («BOE» núm. 303, de 19 de diciembre de 1987). <https://www.boe.es/eli/es/l/1987/12/18/29/con>
- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. («BOE» núm. 136, de 07 de junio de 1991). <https://www.boe.es/eli/es/l/1991/06/06/19/con>
- Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas. («BOE» núm. 313, de 28 de diciembre de 1996). <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/12/27/3>
- Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias. («BOE» núm. 315, de 31 de diciembre de 1996). <https://www.boe.es/eli/es/l/1996/12/30/14>
- Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes. («BOE» núm. 303, de 19 de diciembre de 2002). <https://www.boe.es/eli/es/l/2002/12/18/46>
- Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. («BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 2009). <https://www.boe.es/eli/es-md/l/2008/12/29/3>
- Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio. («BOE» núm. 310, de 25 de diciembre de 2008). <https://www.boe.es/eli/es/l/2008/12/23/4>

- Ley 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. («BOE» núm. 305, de 19 de diciembre de 2009). <https://www.boe.es/eli/es/lo/2009/12/18/3>
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. («BOE» núm. 305, de 19 de diciembre de 2009). <https://www.boe.es/eli/es/l/2009/12/18/22/con>
- Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. («BOE» núm. 312, de 28 de diciembre de 2012). <https://www.boe.es/eli/es/l/2012/12/27/16>
- Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. («BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2013). <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/23/22/con>
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias. («BOE» núm. 341, de 31 de diciembre de 2020). <https://www.boe.es/eli/es/l/2020/12/30/11/con>
- Ley 38/2022, de 27 de diciembre, por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas. («BOE» núm. 311, de 28 de diciembre de 2022). <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/12/27/38>
- Minguillón Monterde, A. (2021). *Evolución del Impuesto sobre el Patrimonio y perspectivas de futuro*. Universidad de Zaragoza. <https://zagan.unizar.es/record/108756>
- Ministerio de Hacienda y Función Pública (2020). Estadística de los declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio. <https://www.hacienda.gob.es/ES/CDI/Paginas/Impuestos/Patrimonio/Impuesto-sobre-el-Patrimonio.aspx>
- Muñoz, R. (2023). Ya está en vigor el Impuesto de Solidaridad para las grandes fortunas. <https://gefiscal.es/blog/fiscal/impuesto-grandes-fortunas/>
- OECD Tax Policy Studies (2018) The Role and Design of Net Wealth. *Taxes in the OECD*. <https://www.oecd.org/tax/the-role-and-design-of-net-wealth-taxes-in-the-oecd-9789264290303-en.htm>
- OECD (2020). Global Revenue Statistics Database. [https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=RS\\_GBL](https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=RS_GBL)
- OCDE (2021), Impuestos sobre la herencia en los países de la OCDE , Estudios de política fiscal de la OCDE, No. 28, Publicaciones de la OCDE, París, <https://doi.org/10.1787/e2879a7d-en>
- Piketty, T.; Saez, E. y Zucman, G. (2021), World Inequality Report 2022, World Inequality Lab.

- Pleno. STC 233/1999, de 16 de diciembre de 1999 (página 23-24; 60). («BOE» núm. 17, de 20 de enero de 2000). <https://www.boe.es/boe/dias/2000/01/20/pdfs/T00041-00121.pdf>
- Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio. («BOE» núm. 266, de 06 de noviembre de 1999). <https://www.boe.es/eli/es/rd/1999/11/05/1704/con>
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. («BOE» núm. 59, de 09 de marzo de 2004). <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2004/03/05/2/con>
- Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal. («BOE» núm. 224, de 17 de septiembre de 2011). <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2011/09/16/13/con>
- Rodrik, D. y Blanchard, O. (eds.) (2021). *Combating Inequality: Rethinking Government's Role*. Cambridge, MA: MIT University Press; 2021. <https://tinyurl.com/y9bsf8wv>
- Rubio Guerrero, Juan José (2022). *Competencia, corresponsabilidad fiscal e imposición patrimonial* (pp. 491-502). Universidad de Castilla-La Mancha. <https://www.ieemadrid.es/wp-content/uploads/IEE.-LIBRO-BLANCO-para-la-reforma-fiscal-en-Espana.pdf>
- Saez, Emmanuel y Zucman, Gabriel (2019). *Progressive Wealth Taxation*. University of California, Berkeley. <https://gabriel-zucman.eu/files/SaezZucman2019BPEA.pdf>
- Sánchez, R.M. (2022). *La doble imposición, en el centro de las críticas al impuesto de patrimonio*. <https://www.epe.es/es/activos/20221025/doble-imposicion-criticas-impuesto-patrimonio-77678608>
- Secretaría General de Financiación Autonómica y Local (2023). *Tributación autonómica. Medidas 2022. Capítulo I*. <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-I-Tributacion-Autonomica-2022.pdf>
- Secretaría General de Financiación Autonómica y Local (2023). *Capítulo II: medidas autonómicas sobre tributos cedidos aprobadas para 2022*. <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-II-Tributacion-Autonomica-2022.pdf>
- Secretaría General de Financiación Autonómica y Local (2023). *Capítulo IV: Resumen de medidas vigentes en tributos cedidos ejercicio 2022*. <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-IV-Tributacion-Autonomica-2022.pdf>
- Scheuer, F. y Slemrod, J. (2021), "Taxing Our Wealth", *Journal of Economic Perspectives*, Volume 35, núm. 1, pp. 207-230. <https://pubs.aeaweb.org/doi/pdfplus/10.1257/jep.35.1.207>